REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXV - Nº 1574 Bogotá, D. C., lunes, 19 de octubre de 2026 EDICIÓN DE 29 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 026 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se regula lo referente a los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., octubre del 2026

Doctora

SANDRA BIBIANA ARISTIZÁBAL SALEG

Secretaria General

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 026 de 2026 Cámara, *"por medio de la cual se regula lo referente a los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico y se dictan otras disposiciones"*.

Respetada Secretaria,

En cumplimiento de la designación comunicada mediante oficio número C.S.C.P. 3.6-387/2026 del 27 de agosto de 2026, y de conformidad con la Constitución Política y la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir **Informe de Ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley número 026 de 2026 Cámara,** *por medio de la cual se regula lo referente a los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico y se dictan otras disposiciones*.

HERNÁN MURIEL PÉREZ
Representante a la Cámara por Antioquia
Coordinador Ponente

DIVER NEY FRANCO TEJADA
Representante a la Cámara por Antioquia
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 026 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se regula lo referente a los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico y se dictan otras disposiciones.

CONTENIDO DE LA PONENCIA

I. Trámite legislativo

II. Antecedentes legislativos

III. Objeto y contenido del proyecto

IV. Marco jurídico

V. Conceptos y observaciones técnicas relevantes

VI. Impacto fiscal

VII. Consideraciones de los autores

VIII. Consideraciones de los ponentes

IX. Pliego de modificaciones

X. Conflictos de interés

XI. Proposición

XII. Texto propuesto para primer debate

XIII. Referencias

I. TRÁMITE LEGISLATIVO

El Proyecto de Ley número 026 de 2026 Cámara fue radicado el 21 de julio de 2026. La iniciativa fue presentada por los Representantes *David Alejandro Toro Ramírez, Lourdes Mateus, Francy Natalia Moreno Puin, Ana Leidy Erazo Ruiz, María Fernanda Carrascal Rojas, María del Mar Pizarro García, Erick Adrián Velasco Burbano, Paola Andrea Quiñones D'haro, Luz Verónica Estrada Holguín, Amaury Julio Pérez, Yolanda Silva Romero,*

Jorge Hernán Bastidas Rosero, Alfredo Mondragón Garzón, Rosita Guevara Rosero, Felipe Hernández y Alexandra Pineda Ortiz, y por los Senadores *Alejandra Omaña Ortiz, Carlos Alberto Benavides Mora e Iván Cepeda Castro,* conforme al texto de radicación.

La publicación del proyecto corresponde a la ***Gaceta del Congreso*** número 879 de 2026. Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6-387/2026 del 27 de agosto de 2026, la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente designó al representante Hernán Muriel Pérez como coordinador ponente y al representante Diver Ney Franco Tejada como ponente para primer debate, con el término previsto en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992.

El proyecto consta de cuarenta y cuatro artículos distribuidos en cinco títulos y busca establecer un marco legal especial para la gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico, diferenciando la prestación comunitaria de servicios públicos de los sistemas de aprovisionamiento y articulando dimensiones organizativas, ambientales, tarifarias, de fomento, vigilancia, transición y relacionamiento con el Estado.

II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

1. Construcción social de la denominada "Ley propia"

La iniciativa se inscribe en un proceso de construcción social y deliberación colectiva de larga duración impulsado por los acueductos comunitarios del país, cuyo desarrollo antecede ampliamente al trámite legislativo actual. La propuesta surge de una construcción territorial articulada por la **Red Nacional de Acueductos Comunitarios de Colombia,** que actualmente reúne organizaciones de Antioquia, Boyacá, Cundinamarca y Bogotá, Cauca, Santander, Arauca, Valle del Cauca, la región Caribe, Meta, Casanare, Guaviare, Nariño y Villavicencio, junto con organizaciones sociales, ambientales, campesinas y grupos universitarios que han acompañado estos procesos. La propia Red registra la realización de Encuentros Nacionales desde 2006 y la participación en ellos de acueductos comunitarios provenientes también de departamentos como Tolima, Huila y Caldas, lo que evidencia la dimensión nacional y la diversidad territorial del proceso organizativo. En ese escenario de encuentros, deliberaciones y articulaciones regionales fue madurando la denominada Ley propia, concebida como un instrumento para trasladar al ordenamiento jurídico una realidad comunitaria preexistente: organizaciones sin ánimo de lucro que gestionan colectivamente el agua, adoptan decisiones mediante mecanismos participativos y asamblearios, desarrollan prácticas de solidaridad y trabajo comunitario y mantienen una relación directa con las fuentes hídricas y los territorios que abastecen. El proyecto recoge así una reivindicación construida durante años por comunidades que reclaman un marco jurídico capaz de reconocer sus particularidades organizativas, sociales, ambientales y territoriales y otorgarles un tratamiento acorde con su naturaleza, diferenciado de los modelos empresariales tradicionales de prestación de los servicios públicos.

2. Proyecto de Ley número 271 de 2022 Senado

El primer antecedente legislativo formal de esta construcción colectiva fue el Proyecto de Ley número 271 de 2022 Senado, *"por medio de la cual se garantizan los mecanismos de protección del derecho a la gestión comunitaria del agua, los aspectos ambientales relacionados y se establece un marco jurídico para las relaciones de las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua con el Estado"*. La iniciativa fue radicada el 14 de diciembre de 2022, publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 1698 de 2022 y remitida a la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado, en la que fue designada como ponente la senadora Isabel Cristina Zuleta López. La ponencia para primer debate fue publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 625 de 2023; el proyecto fue anunciado el 13 de junio de 2023 y aprobado en primer debate el 14 de junio siguiente, según el Acta número 043, publicada posteriormente en la ***Gaceta del Congreso*** número 943 de 2023. El texto aprobado en esa instancia fue publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 840 de 2023.

El trámite parlamentario permitió que una propuesta inicialmente construida desde las organizaciones comunitarias ingresará en una fase de deliberación institucional más amplia. A partir del primer debate se promovió la interlocución con el Departamento Nacional de Planeación, los ministerios de Vivienda, Ambiente, Salud y Agricultura, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico. El proceso también incluyó espacios de discusión con la Red Nacional de Acueductos Comunitarios, la Confederación Nacional de Organizaciones Comunitarias de Servicios de Agua y Saneamiento de Colombia, COCSASCOL, una sesión de la Comisión Accidental de Agua y Biodiversidad y dos audiencias públicas. Estas discusiones permitieron identificar asuntos que requerían mayor desarrollo jurídico, especialmente la naturaleza diferenciada de la gestión comunitaria, las cargas regulatorias aplicables, las competencias de las entidades estatales, el régimen tarifario, la vigilancia y control y las formas de articulación entre institucionalidad pública y organizaciones comunitarias.

La Comisión Quinta aprobó el proyecto en primer debate y posteriormente fue elaborado el informe de ponencia para segundo debate, publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 380 del 10 de abril de 2024. Durante esa etapa continuó la discusión pública del articulado. La propia Red Nacional de Acueductos Comunitarios presentó observaciones al texto propuesto para segundo debate mediante concepto publicado en la ***Gaceta del Congreso***

número 574 de 2024, en el cual llamó la atención, entre otras materias, sobre la definición integral de la gestión comunitaria del agua, la personería jurídica, el régimen tarifario, los acuerdos público-comunitarios y el modelo de vigilancia y control.

El proyecto no fue finalmente agendado para segundo debate en la Plenaria del Senado y fue archivado por tránsito de legislatura. Este resultado no cerró el proceso de construcción normativa. La documentación del proyecto posterior da cuenta de que la Red Nacional y COCSASCOL realizaron una evaluación del trámite, desarrollaron nuevos talleres y mesas de discusión y, durante 2024, socializaron una versión revisada con organizaciones de acueductos comunitarios. El Proyecto de Ley número 271 de 2022 Senado puede leerse, por ello, como una primera experiencia legislativa que permitió contrastar la denominada Ley propia con las exigencias constitucionales, regulatorias, ambientales y de técnica legislativa propias del Congreso y que produjo aprendizajes directamente incorporados en la iniciativa presentada nuevamente en 2024.

3. Proyecto de Ley número 149 de 2024 Senado - 572 de 2025 Cámara

El antecedente legislativo inmediato del Proyecto de Ley número 026 de 2026 Cámara es el Proyecto de Ley número 149 de 2024 Senado - 572 de 2025 Cámara, *por medio de la cual se regula lo referente a las comunidades gestoras del agua, su manejo de aguas residuales y se dictan otras disposiciones.* Esta nueva iniciativa recogió los aprendizajes derivados del Proyecto de Ley número 271 de 2022 Senado y fue radicada en el Senado de la República el 21 de agosto de 2024. La publicación inicial se realizó en la ***Gaceta del Congreso*** número 1772 de 2024.

Su trámite alcanzó las cuatro instancias ordinarias de discusión exigidas para la formación de una ley. En el Senado, la iniciativa fue aprobada por la Comisión Sexta Constitucional Permanente el 26 de noviembre de 2024, según el Acta número 22, después de la publicación de la ponencia para primer debate en la ***Gaceta del Congreso*** número 1880 de 2024. La ponencia para segundo debate fue publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 31 de 2025 y la Plenaria del Senado aprobó el proyecto el 12 de marzo de 2025, según el Acta número 54. Cumplido este trámite, el proyecto pasó a la Cámara de Representantes, donde fue radicado el 26 de marzo de 2025.

En la Cámara, la Comisión Sexta Constitucional Permanente aprobó el proyecto en sesión del 10 de junio de 2025. El texto resultante incorporó una formulación más precisa de la gestión comunitaria del agua como modalidad autónoma y diferenciada y continuó desarrollando un régimen especial para estas organizaciones. La ponencia para segundo debate fue publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 1711 de 2025. Finalmente, la Plenaria de la Cámara aprobó el proyecto el 16 de diciembre de 2025, según consta en el Acta número 297, y el texto definitivo fue publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 2389 de 2025.

El trámite en Cámara incorporó además elementos técnicos directamente relevantes para el estudio actual. El expediente oficial registra un concepto del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, observaciones de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia y comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, este último publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 28 de 2026. Estas intervenciones permiten reconstruir, para efectos de la presente ponencia, los principales puntos de discusión institucional en torno al alcance regulatorio del proyecto, sus implicaciones financieras, el régimen de prestación, las obligaciones ambientales y la relación entre los gestores comunitarios y el régimen general de servicios públicos domiciliarios.

Los textos aprobados por Senado y Cámara presentaron diferencias, situación que activó el procedimiento previsto en el artículo 161 de la Constitución Política. Las mesas directivas designaron como conciliadores al senador Robert Daza Guevara y al representante Jaime Raúl Salamanca Torres, quienes suscribieron el informe de conciliación el 28 de abril de 2026. El documento contiene el comparativo de los textos aprobados por ambas cámaras, las consideraciones de los conciliadores, la proposición y un texto conciliado, y fue publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 387 de 2026.

La ficha legislativa oficial de la Cámara registra como última actuación la publicación del informe de conciliación. Con base en el expediente disponible, quedaron pendientes la aprobación del texto conciliado por las plenarias de ambas cámaras y, de producirse esta, la correspondiente sanción presidencial. En consecuencia, el proyecto surtió los cuatro debates ordinarios y alcanzó la etapa de conciliación, sin culminar el procedimiento constitucional de formación de la ley.

Este recorrido otorga al Proyecto de Ley número 149 de 2024 Senado - 572 de 2025 Cámara un valor cualificado como antecedente del Proyecto de Ley número 026 de 2026 Cámara. Las ponencias de los cuatro debates, los textos aprobados por las respectivas comisiones y plenarias, las proposiciones tramitadas, los conceptos institucionales y el texto de conciliación permiten identificar cuáles disposiciones obtuvieron consenso legislativo, cuáles fueron modificadas durante el debate y cuáles suscitaron observaciones técnicas o jurídicas. El análisis del nuevo proyecto parte, entonces, de ese acervo legislativo y se concentra en los contenidos que conservan plena pertinencia. Se trata de una iniciativa que recoge cerca de una década de construcción colectiva, deliberación social y discusión legislativa.

4. Desarrollo normativo y jurisprudencial posterior

El escenario jurídico en el que se estudia el Proyecto de Ley número 026 de 2026 Cámara es sustancialmente distinto del existente cuando comenzó la construcción de sus antecedentes.

Durante la etapa final del Proyecto de Ley número 149 de 2024 Senado - 572 de 2025 Cámara y antes del primer debate de la iniciativa actual fueron expedidas disposiciones reglamentarias y una decisión constitucional que desarrollaron materias centrales de la gestión comunitaria del agua. Esta evolución normativa hace necesario verificar la compatibilidad del articulado con el régimen vigente e identificar los aspectos que, de ser necesario, deban ser considerados durante la deliberación legislativa.

El primero de estos desarrollos es el Decreto número 960 del 1° de septiembre de 2025, mediante el cual el Gobierno nacional reglamentó parcialmente el artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 y subrogó integralmente el Título 8 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto número 1077 de 2015. Mediante esta norma se expidió la Política Pública de Gestión Comunitaria del Agua y el Saneamiento Básico y se estructuró un marco institucional específico para esta modalidad de gestión. El decreto define la gestión comunitaria y al gestor comunitario, diferencia la prestación comunitaria de servicios públicos de los sistemas de aprovisionamiento, reconoce principios de autonomía comunitaria, sostenibilidad, participación incidente y trato diferencial, crea la Mesa de Gestión Comunitaria del Agua y el Saneamiento Básico como instancia de participación y seguimiento, dispone mecanismos de información y desarrolla instrumentos de fomento y fortalecimiento.

Este desarrollo reglamentario tiene una consecuencia directa para la lectura del Proyecto de Ley número 026 de 2026. Varias materias que en los proyectos de 2022 y 2024 pretendían llenar un vacío regulatorio ya cuentan hoy con reglas positivas. El nuevo proyecto conserva sentido en cuanto busca otorgar rango legal, estabilidad y desarrollos adicionales a la gestión comunitaria. La lectura sistemática resulta especialmente relevante en las definiciones, la naturaleza jurídica de los gestores, los sistemas de aprovisionamiento, los espacios de participación, los mecanismos de información, las medidas de fortalecimiento y las competencias institucionales.

El segundo referente es la Sentencia C-015 de 2026, proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional el 4 de febrero de 2026. La demanda cuestionaba parcialmente el numeral 4 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023, específicamente la regla que permite que determinadas comunidades organizadas con consumos inferiores a un litro por segundo accedan al recurso sin tramitar concesión de aguas, bajo las condiciones fijadas por el legislador. La Corte se declaró inhibida para emitir pronunciamiento de fondo por ineptitud sustantiva de la demanda. Por esta razón, la providencia no constituye una decisión material de exequibilidad del régimen ni cerró el debate constitucional sobre su contenido. La utilidad de la Sentencia C-015 de 2026 para esta ponencia se encuentra en la reconstrucción sistemática que realiza del marco jurídico de la gestión comunitaria del recurso hídrico y en las precisiones empleadas por la Corte al examinar la aptitud de los cargos. La providencia señala que la excepción a la concesión prevista en el artículo 274 opera bajo condiciones determinadas: caudal inferior a un litro por segundo, destinación para consumo humano y doméstico en área urbana o para subsistencia de la familia rural, cumplimiento de las restricciones derivadas del estado de la fuente e inscripción en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico. La Corte precisó además que la ausencia de concesión no equivale a una exclusión del régimen de protección ambiental ni elimina las competencias de inspección, vigilancia y control de las autoridades ambientales y de servicios públicos.

Esta precisión debe manejarse con rigor en la ponencia. Dado el carácter inhibitorio de la decisión, estas consideraciones no pueden presentarse como una declaración vinculante de constitucionalidad material del numeral 4 del artículo 274. Constituyen, en cambio, un referente jurisprudencial reciente y especialmente útil para comprender la interacción entre las medidas diferenciales otorgadas a los gestores comunitarios y la permanencia de los deberes estatales de protección, planificación y control del recurso hídrico.

El tercer desarrollo, y probablemente el más relevante para la revisión concreta del articulado actual, es el Decreto número 875 del 29 de julio de 2026. La norma reglamentó expresamente los numerales 4 y 5 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 y modificó y adicionó el Decreto número 1076 de 2015 en materias ambientales directamente relacionadas con los gestores comunitarios del agua y el saneamiento básico.

El decreto desarrolla la excepción de concesión para los gestores que requieran caudales inferiores a un litro por segundo, manteniendo su obligación de inscripción en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico y delimitando los usos permitidos según se trate de áreas urbanas o rurales. También reglamenta la excepción de presentación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua para consumos de entre uno y cuatro litros por segundo, establece reglas para que las autoridades ambientales revisen concesiones y programas actualmente en trámite o vigentes que puedan quedar cobijados por el régimen diferencial, desarrolla medidas de ahorro y uso eficiente y regula proyectos de uso de aguas residuales domésticas tratadas por gestores comunitarios que cumplan los estándares de calidad aplicables.

La dimensión temporal de este desarrollo normativo merece especial consideración. El Proyecto de Ley número 026 de 2026 Cámara fue radicado el 21 de julio de 2026, mientras que el Decreto número 875 fue expedido el 29 de julio del mismo año. La posterioridad del decreto obliga a incorporarlo como elemento de contexto jurídico para el estudio de la iniciativa, sin que ello implique, por sí mismo, la necesidad de modificar el articulado sometido a consideración del Congreso. Su expedición permite constatar que el ordenamiento jurídico ha continuado avanzando

en el reconocimiento de tratamientos diferenciales para la gestión comunitaria del agua y ofrece nuevos elementos para interpretar sistemáticamente las disposiciones del proyecto, particularmente aquellas relacionadas con el uso del recurso hídrico, las concesiones, el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, el uso eficiente y ahorro del agua y las obligaciones ambientales de los gestores comunitarios. En este sentido, el Decreto número 875 de 2026 constituye un desarrollo reglamentario que puede leerse en clave complementaria con la iniciativa legislativa y dentro del marco más amplio de protección y fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua.

La evolución reglamentaria descrita se integra con la necesidad de una regulación de rango legal. Los Decretos número 960 de 2025 y 875 de 2026 desarrollan competencias reglamentarias del Gobierno nacional y concretan aspectos específicos del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023. El Proyecto de Ley número 026 de 2026 Cámara persigue una finalidad de mayor alcance: establecer un marco jurídico integral para el reconocimiento, protección, fortalecimiento y desarrollo de los gestores comunitarios del agua y el saneamiento básico. La iniciativa regula dimensiones organizativas, ambientales, sociales, económicas e institucionales que trascienden el contenido de las disposiciones reglamentarias vigentes y busca otorgar estabilidad legal a un modelo de gestión comunitaria expresamente reconocido por el artículo 365 de la Constitución Política. Los desarrollos normativos posteriores a la radicación evidencian una evolución convergente del ordenamiento hacia el reconocimiento de las particularidades de la gestión comunitaria y proporcionan elementos adicionales para sustentar la conveniencia de que el Congreso consolide este proceso mediante una regulación legal integral.

III. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO

Objeto y estructura del articulado

El Proyecto de Ley número 026 de 2026 Cámara tiene por objeto establecer un marco jurídico especial para el reconocimiento, fortalecimiento, protección y desarrollo de los gestores comunitarios del agua y el saneamiento básico, entendidos como comunidades organizadas que, bajo principios de solidaridad, autonomía, participación democrática, sostenibilidad y cuidado del territorio, desarrollan actividades orientadas al acceso al agua y al saneamiento básico. La iniciativa reconoce expresamente la gestión comunitaria como una modalidad diferenciada de prestación y organización social, sustentada en el artículo 365 de la Constitución Política, que autoriza la prestación de los servicios públicos por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares.

El alcance del proyecto parte del reconocimiento de una realidad territorial consolidada durante décadas: comunidades que han construido, administrado y sostenido sistemas de abastecimiento de agua a partir de formas asociativas, trabajo comunitario, decisiones asamblearias y relaciones directas con las fuentes hídricas y los ecosistemas que permiten su abastecimiento. El articulado busca dotar esa realidad de un régimen jurídico que reconozca sus particularidades organizativas, sociales, económicas y ambientales, así como establecer las responsabilidades que corresponden al Estado para su acompañamiento, fortalecimiento y articulación institucional.

La iniciativa adopta una concepción integral de la gestión comunitaria del agua. Esta comprende la prestación comunitaria de los servicios de agua y saneamiento básico, la administración de sistemas de aprovisionamiento, la protección de las fuentes abastecedoras, la conservación de los ecosistemas relacionados con el ciclo hídrico, la organización democrática de las comunidades y la construcción de mecanismos propios para garantizar la sostenibilidad de los sistemas. El proyecto reconoce que estas organizaciones se desarrollan bajo esquemas de economía solidaria y formas de participación comunitaria que responden a las condiciones sociales, culturales, ambientales y territoriales de las poblaciones a las que sirven.

El objeto legislativo también comprende la creación de condiciones institucionales que permitan una relación más adecuada entre los gestores comunitarios y las entidades públicas. Para ello, el proyecto desarrolla reglas diferenciadas en materia de registro, reconocimiento, vigilancia y control, tarifas comunitarias, apoyo técnico, financiación, gestión ambiental, participación, sistemas de información y acceso a recursos públicos. Esta regulación busca consolidar un modelo en el cual la acción estatal acompañe las capacidades comunitarias existentes y contribuya al cumplimiento progresivo de los derechos al agua y al saneamiento básico.

Desde la perspectiva ambiental, la iniciativa incorpora la protección del recurso hídrico como elemento estructural del modelo de gestión comunitaria. El articulado vincula el abastecimiento de agua con la conservación de microcuencas, acuíferos y fuentes abastecedoras; promueve el monitoreo ambiental participativo; fortalece la intervención de las comunidades en la gestión del riesgo y prevé medidas de restauración y conservación ecosistémica. Esta dimensión reconoce a los gestores comunitarios como actores territoriales que participan de manera directa en el cuidado de los ecosistemas esenciales para el ciclo hídrico.

Estructura del Articulado

El proyecto se compone de cuarenta y cuatro artículos distribuidos en cinco títulos que desarrollan de manera progresiva los componentes centrales de este régimen especial. La secuencia normativa comienza con la definición del modelo y de sus sujetos, continúa con la gestión ambiental comunitaria, desarrolla las reglas propias de

prestación y funcionamiento, establece las formas de relacionamiento con el Estado y culmina con las disposiciones de transición necesarias para la implementación del nuevo marco jurídico.

El Título I, denominado Disposiciones Generales, comprende los artículos 1° a 6° y establece los fundamentos conceptuales, jurídicos e institucionales de la iniciativa. El artículo 1° fija el objeto de la ley y reconoce la gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico como una modalidad diferenciada. Los artículos 2° y 3° establecen los principios rectores y los enfoques que deberán orientar su interpretación y aplicación, entre ellos la responsabilidad estatal, la transparencia, la autonomía comunitaria, la equidad, la coordinación, la libertad de elección y los enfoques de derechos, diferencial y territorial.

El artículo 4° contiene las definiciones esenciales para la aplicación del régimen. Allí se desarrollan los conceptos de gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico, gestores comunitarios, prestación comunitaria del servicio de agua y prestación comunitaria del saneamiento básico. El artículo 5° establece la naturaleza y las formas de organización de los gestores comunitarios, reconoce su carácter solidario y determina reglas diferenciadas según desarrollen prestación de servicios públicos o administren sistemas de aprovisionamiento. El artículo 6° regula la certificación de existencia y representación y prevé mecanismos de registro ante cámaras de comercio o alcaldías municipales y distritales, acompañados de reglas orientadas a facilitar la formalización y reducir cargas administrativas para estas organizaciones.

El Título II, Gestión Ambiental Comunitaria, comprende los artículos 7° a 14 y desarrolla la relación entre las comunidades, el recurso hídrico y los ecosistemas que garantizan su abastecimiento. El artículo 7° crea los Comités Municipales de Microcuencas y Acuíferos como instancias de consulta, interlocución y decisión. El artículo 8° regula la elaboración y actualización de los mapas de riesgo de abastecimiento y calidad del agua. Los artículos 9° y 10 establecen reglas diferenciales sobre concesiones y sobre los programas de uso eficiente y ahorro del agua, atendiendo las capacidades y condiciones particulares de los gestores comunitarios.

Los artículos 11 a 14 complementan esta dimensión ambiental mediante reglas relativas a los vertimientos que afectan las fuentes abastecedoras, la formulación de una estrategia específica de gestión del riesgo, el monitoreo ambiental participativo y la priorización de programas relacionados con gestión integral del agua, restauración de ecosistemas y cambio climático. El proyecto reconoce así la gestión ambiental comunitaria como una dimensión inseparable del funcionamiento de los sistemas comunitarios de agua y saneamiento.

El Título III, Prestación Comunitaria del Agua, comprende los artículos 15 a 28 y desarrolla el régimen propio de funcionamiento de los gestores comunitarios. El artículo 15 regula su patrimonio y establece reglas sobre la infraestructura utilizada para la prestación. Los artículos 16 a 18 desarrollan la relación con asociados y beneficiarios, el régimen de aportes y las fuentes de financiación. La iniciativa diferencia entre aporte de conexión comunitaria, aporte ordinario o tarifa comunitaria y aportes extraordinarios, e incorpora dentro de la sostenibilidad de las organizaciones los aportes monetarios, las contribuciones en especie y el trabajo comunitario voluntario.

El proyecto reconoce igualmente un régimen tarifario acorde con las particularidades de estas organizaciones. Los gestores que realicen prestación comunitaria del servicio estarán sujetos inicialmente a libertad vigilada y deberán comunicar la tarifa adoptada a las autoridades competentes y a sus asociados y beneficiarios. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico podrá establecer los eventos en los cuales resulte procedente la transición hacia un régimen de libertad regulada y expedir la metodología correspondiente.

Los artículos 19 a 22 regulan la distribución de agua, la implementación de tecnologías para garantizar su calidad, el manejo de aguas residuales domésticas en zonas sin servicio de alcantarillado, el Acuerdo Comunitario y las solicitudes de conexión. El Acuerdo Comunitario adquiere una función central dentro del modelo, pues establece las reglas aplicables a la relación entre el gestor, sus asociados y sus beneficiarios, incluyendo obligaciones, periodicidad de los cobros, mecanismos de defensa y condiciones de acceso al servicio. El artículo 22 permite definir el área de prestación y establece un procedimiento para decidir sobre nuevas conexiones, con intervención de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios cuando corresponda.

El segundo capítulo del Título III, integrado por los artículos 23 a 28, desarrolla las herramientas de fortalecimiento, vigilancia y control. Se asignan funciones especiales al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; se crea un Sistema de Información de la Gestión Comunitaria del Agua y el Saneamiento Básico; se ordena incorporar proyectos de fortalecimiento en los instrumentos financieros y de planificación de las entidades competentes; y se establece el Programa Municipal de Fortalecimiento Comunitario como instrumento de asistencia técnica, administrativa, jurídica, financiera y ambiental.

El artículo 28 establece un régimen sancionatorio especial para los gestores comunitarios sujetos a inspección, vigilancia y control. La norma contempla amonestaciones, multas diferenciadas de acuerdo con el número de beneficiarios y medidas de suspensión, acompañadas de criterios que permiten valorar la situación económica de la organización, la continuidad del servicio y la ejecución de planes de fortalecimiento. La disposición ordena además la adopción de un modelo especial de vigilancia

y control basado en un enfoque diferencial que reconozca las condiciones institucionales, sociales y territoriales propias de la gestión comunitaria.

El Título IV, Relacionamiento con el Estado, comprende los artículos 29 a 36 y establece los mecanismos mediante los cuales las autoridades públicas deberán concurrir al fortalecimiento de la gestión comunitaria. El artículo 29 dispone la formulación de políticas públicas locales y prevé mecanismos periódicos de seguimiento y deliberación ante concejos municipales y asambleas departamentales. El artículo 30 establece responsabilidades específicas de los departamentos en materia de planeación, ejecución, inversión, participación y asistencia técnica.

El artículo 31 regula las servidumbres de acueducto necesarias para la instalación, mantenimiento, reparación y ampliación de la infraestructura comunitaria. El artículo 32 establece la utilización de tecnologías social, cultural y territorialmente apropiadas. El artículo 33 permite a las entidades públicas realizar aportes bajo condición mediante infraestructura, bienes o derechos destinados a los gestores comunitarios. Estas disposiciones fortalecen las herramientas jurídicas y materiales necesarias para garantizar la continuidad y sostenibilidad de los sistemas comunitarios.

Los artículos 34 a 36 incorporan instrumentos de fomento y medidas económicas dirigidas a fortalecer la sostenibilidad de las organizaciones. Se autoriza a las entidades territoriales para otorgar subsidios a personas de menores ingresos beneficiarias de gestores comunitarios que presten servicios públicos y se contempla la posibilidad de apoyo nacional sujeto a la disponibilidad del Marco de Gasto de Mediano Plazo. El proyecto reconoce además mecanismos como los convenios solidarios y las asociaciones de iniciativa público popular. Finalmente, propone excluir a los gestores comunitarios de determinadas contribuciones especiales relacionadas con regulación, inspección, vigilancia y control y dispone la aplicación del régimen tributario de las juntas de acción comunal.

El Título V, Régimen de Transición, comprende los artículos 37 a 44 y establece las reglas necesarias para implementar el nuevo marco jurídico y articularlo con las situaciones existentes. El artículo 37 permite que los gestores inscritos en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos que cumplan las condiciones establecidas puedan solicitar su desvinculación y su incorporación al sistema de información previsto en la ley. El artículo 38 regula el tratamiento de los procesos sancionatorios y cobros coactivos en curso. El artículo 39 establece la aplicación complementaria de los principios de la economía solidaria y de los organismos comunales.

El artículo 40 precisa el alcance de las decisiones de los gestores comunitarios frente a proyectos productivos y mineros que cuenten con las autorizaciones correspondientes. El artículo 41 ordena al Gobierno nacional desarrollar una estrategia de acompañamiento técnico y apoyo financiero con enfoque territorial. El artículo 42 establece la identificación y caracterización periódica de los gestores comunitarios por parte de los municipios y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, acompañada de espacios de diálogo y concertación para el desarrollo de la regulación correspondiente.

El artículo 43 incorpora acciones de restauración y conservación ecosistémica asociadas al aprovechamiento del recurso hídrico y promueve medidas de compensación ambiental frente a los vertimientos domésticos y de actividades productivas. El artículo 44 establece la vigencia de la ley a partir de su promulgación y la derogatoria de las disposiciones que le sean contrarias.

Considerado integralmente, el articulado desarrolla una regulación sistémica de la gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico. Los cinco títulos articulan las dimensiones organizativa, social, ambiental, económica e institucional de estas formas de gestión y construyen un marco que parte de su reconocimiento jurídico, desarrolla instrumentos para su funcionamiento y protección, define responsabilidades estatales de acompañamiento y fomento y establece mecanismos para su implementación progresiva. Esta estructura guarda correspondencia con el objeto central de la iniciativa: consolidar en el ordenamiento jurídico colombiano un régimen especial que reconozca las particularidades de las comunidades organizadas que gestionan el agua y contribuya al fortalecimiento de su papel en la garantía del derecho humano al agua, la protección ambiental y la vida comunitaria.

IV. MARCO JURÍDICO

1. Constitución Política.

El Proyecto de Ley número 026 de 2026 Cámara encuentra su fundamento constitucional principal en los artículos 1°, 2°, 13, 38, 49, 79, 80, 311 y 365 a 370 de la Constitución Política. Estas disposiciones permiten abordar la gestión comunitaria del agua desde tres dimensiones concurrentes: la finalidad social del Estado y la garantía de los servicios públicos; la protección del ambiente y del recurso hídrico; y el reconocimiento de formas comunitarias y asociativas de organización.

El artículo 365 constituye el fundamento constitucional directo de la iniciativa. Esta disposición establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, impone a este el deber de asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional y reconoce expresamente que pueden ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares. La misma norma dispone que, cualquiera que sea la modalidad de prestación, el Estado conserva las funciones de regulación, control y vigilancia. El proyecto desarrolla precisamente una de las modalidades de prestación reconocidas por el constituyente y

busca dotar de un régimen jurídico específico a las comunidades organizadas que gestionan el agua y el saneamiento básico.

Este mandato se complementa con el artículo 366, que identifica la solución de las necesidades insatisfechas de saneamiento ambiental y agua potable como objetivo fundamental de la actividad estatal y otorga prioridad al gasto público social destinado a estas finalidades. Los artículos 367 a 370 desarrollan el régimen constitucional de los servicios públicos domiciliarios: atribuyen al legislador la definición de competencias, responsabilidades, cobertura, calidad, financiación y régimen tarifario; incorporan los principios de solidaridad y redistribución; autorizan a la Nación y a las entidades territoriales a conceder subsidios a las personas de menores ingresos; reconocen la participación de los usuarios y mantienen en cabeza del Estado las funciones de regulación, inspección, vigilancia y control. Estas reglas resultan particularmente relevantes para las disposiciones del proyecto relacionadas con tarifa comunitaria, subsidios, vigilancia diferenciada y competencias de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

La responsabilidad de las entidades territoriales también posee fundamento constitucional propio. El artículo 311 asigna al municipio, como entidad fundamental de la división político-administrativa, la prestación de los servicios públicos que determine la ley, la promoción de la participación comunitaria y el mejoramiento social de sus habitantes. Esta disposición debe interpretarse conjuntamente con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad que orientan el ejercicio de las competencias entre los distintos niveles territoriales. Este marco sustenta las disposiciones del proyecto que asignan funciones a municipios y departamentos en materia de fortalecimiento, identificación, acompañamiento, planeación y financiación de la gestión comunitaria.

La dimensión ambiental encuentra fundamento directo en los artículos 79 y 80 de la Constitución. El artículo 79 reconoce el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano, garantiza la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo y, en su texto vigente, establece expresamente un especial deber estatal de protección del agua. El artículo 80 impone al Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, la prevención y control de los factores de deterioro ambiental y la conservación y restauración de los recursos naturales. De estas disposiciones se deriva que el reconocimiento de un régimen diferencial para la gestión comunitaria debe coexistir con las competencias ambientales, sanitarias y de planificación del recurso hídrico.

Los artículos 13 y 38 complementan este fundamento. El primero permite al legislador establecer tratamientos diferenciados cuando existan condiciones objetivamente distintas y la diferenciación persiga finalidades constitucionalmente legítimas; el segundo protege la libertad de asociación. Ambos resultan pertinentes frente a un proyecto que reconoce organizaciones comunitarias, solidarias y sin ánimo de lucro cuyas estructuras, capacidades y relaciones económicas difieren de las formas empresariales tradicionales de prestación de servicios públicos.

2. Legislación y reglamentación aplicable.

El régimen legal aplicable parte de la Ley 142 de 1994, que establece el régimen general de los servicios públicos domiciliarios. Su artículo 15 reconoce, entre las personas habilitadas para prestar servicios públicos, a las organizaciones autorizadas en municipios menores, zonas rurales y áreas urbanas específicas. La ley regula igualmente los derechos de los usuarios, el régimen tarifario, los subsidios, las funciones de regulación e inspección, las contribuciones destinadas a financiar estas actividades y las servidumbres necesarias para la prestación. Particular relevancia tienen para el proyecto los artículos 56, 57, 116, 117 y 118 en materia de utilidad pública, servidumbres y competencias para su imposición, debido a que el artículo 31 de la iniciativa regula expresamente servidumbres destinadas a la infraestructura de los gestores comunitarios.

En materia ambiental, el Decreto Ley 2811 de 1974 constituye un referente indispensable. El Código Nacional de Recursos Naturales Renovables establece el régimen general de utilización de las aguas de dominio público, reconoce determinados usos por ministerio de la ley y establece como regla general que, salvo las excepciones legalmente previstas, el aprovechamiento del recurso hídrico requiere concesión. También consagra obligaciones dirigidas a evitar la alteración de cauces, el deterioro de la calidad del agua y los usos incompatibles con su conservación. Este marco es directamente relevante para los artículos del proyecto relacionados con concesiones, captaciones, protección de fuentes y gestión ambiental comunitaria.

La Ley 99 de 1993 estructura el Sistema Nacional Ambiental y determina las competencias de las autoridades ambientales para la administración, protección, seguimiento y control de los recursos naturales renovables. La Ley 373 de 1997 desarrolla, por su parte, el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua y asigna funciones específicas a las autoridades ambientales y a los usuarios del recurso hídrico. Estas normas integran el marco dentro del cual deben interpretarse las medidas diferenciales previstas para los gestores comunitarios.

La Ley 1955 de 2019 introdujo un avance relevante mediante su artículo 279, al ordenar a municipios y distritos atender las necesidades básicas de agua para consumo humano y saneamiento en áreas urbanas de difícil gestión y zonas rurales mediante servicios públicos domiciliarios o soluciones alternativas colectivas e individuales. La norma reconoció así que la garantía del acceso al agua no depende exclusivamente de infraestructuras convencionales

y habilitó soluciones adaptadas a las condiciones territoriales.

El antecedente normativo más directamente relacionado con el proyecto es el artículo 274 de la Ley 2294 de 2023. Esta disposición ordenó la formulación de una política de gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico e incorporó medidas concretas sobre formalización, tributación, energía, subsidios, sistemas de aprovisionamiento, concesiones de agua, Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y reúso de aguas residuales. En particular, estableció que determinadas comunidades organizadas con consumos inferiores a un litro por segundo no requieren concesión, bajo condiciones expresamente definidas y con obligación de inscripción en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

En cuanto a las formas organizativas que pueden asumir los gestores, también integran el marco jurídico la Ley 454 de 1998, que establece los principios y el régimen general de la economía solidaria, y la Ley 2166 de 2021, que regula los organismos de acción comunal. Esta última caracteriza a las juntas de acción comunal como organizaciones comunitarias de gestión social, sin ánimo de lucro, de naturaleza solidaria, con personería jurídica y patrimonio propio, características que guardan relación directa con algunas de las modalidades organizativas reconocidas en el proyecto.

En el nivel reglamentario, el Decreto número 1077 de 2015 constituye el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio y el Decreto número 1076 de 2015 el correspondiente al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. Ambos han sido objeto de desarrollos recientes directamente relacionados con la gestión comunitaria del agua.

El Decreto número 960 de 2025 reglamentó parcialmente el artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 y subrogó el Título 8 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto número 1077 de 2015. La norma expidió la Política Pública de Gestión Comunitaria del Agua y el Saneamiento Básico, definió un marco institucional propio, reconoció expresamente la autonomía comunitaria y el trato diferencial y reguló mecanismos de participación, información y fortalecimiento. También dispuso que, una vez constituido el gestor comunitario, el desarrollo de su objeto no está condicionado a una autorización estatal previa o a la inscripción en una base de datos oficial. Esta regla debe ser leída conjuntamente con el propio decreto, que mantiene la aplicación de la Ley 142 de 1994, la regulación de la CRA, la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia y las obligaciones ambientales y sanitarias cuando el gestor presta servicios públicos.

Finalmente, el Decreto número 875 de 2026 reglamentó los numerales 4 y 5 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 y modificó y adicionó el Decreto número 1076 de 2015 en relación con la gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico. Su regulación se refiere directamente a las excepciones y condiciones aplicables a concesiones, Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, programas de uso eficiente y ahorro del agua y reúso de aguas residuales. Su expedición posterior a la radicación del Proyecto de Ley número 026 de 2026 constituye un elemento normativo que debe considerarse para interpretar sistemáticamente su articulado, sin que su existencia sustituya el ámbito de configuración legislativa del Congreso.

3. Derecho internacional como criterio de interpretación.

El reconocimiento constitucional y jurisprudencial del derecho al agua se complementa con los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por Colombia mediante la Ley 74 de 1968. La Observación General número 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha desarrollado estos preceptos y ha identificado la disponibilidad, calidad y accesibilidad como componentes esenciales del derecho al agua. La jurisprudencia constitucional colombiana ha acogido estos elementos como parámetros para determinar el contenido constitucionalmente protegido del derecho. Este referente es pertinente para interpretar las disposiciones del proyecto relacionadas con continuidad, calidad, asequibilidad, acceso y atención de las necesidades básicas de las comunidades.

4. Jurisprudencia constitucional relevante.

La Sentencia C-741 de 2003 constituye un antecedente estructural sobre la potestad del legislador para regular las distintas formas de prestación de servicios públicos y sobre la participación de organizaciones diferentes de las sociedades por acciones. La Corte explicó que una comunidad organizada bajo una forma jurídica distinta no se convierte por ello en empresa de servicios públicos y reconoció que las organizaciones autorizadas pueden desarrollar su actividad con finalidades altruistas y orientadas al mejoramiento de las condiciones de vida de sus asociados y de la comunidad. La providencia resulta especialmente relevante para sustentar que la eficiencia en la prestación no exige constitucionalmente la adopción de una estructura empresarial única y que el legislador dispone de margen para reconocer regímenes adecuados a formas organizativas distintas.

La Sentencia T-223 de 2018 desarrolló de manera específica la función de los acueductos comunitarios. La Corte los caracterizó como expresiones de institucionalidad local y participación directa de las comunidades, destacó que se encuentran constitucionalmente habilitados para intervenir en la prestación y señaló que deben contar con el apoyo de las autoridades públicas para garantizar el suministro de agua. También reiteró que, cuando actúan como prestadores, deben garantizar las condiciones de disponibilidad, calidad y accesibilidad inherentes al derecho fundamental al agua.

Esta sentencia debe ser leída atendiendo a la evolución posterior del ordenamiento. La afirmación contenida en T-223 de 2018 acerca de la aplicación a los acueductos comunitarios del mismo régimen jurídico de los demás prestadores reflejaba el marco normativo existente para ese momento. El artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 y el Decreto 960 de 2025 desarrollaron posteriormente un régimen que reconoce expresamente la gestión comunitaria y establece medidas de trato diferencial. Por esta razón, el valor actual de T-223 de 2018 reside principalmente en el reconocimiento constitucional de los acueductos comunitarios, su naturaleza participativa, el deber estatal de apoyo y la obligación de garantizar los contenidos esenciales del derecho al agua.

La Sentencia C-015 de 2026 constituye el referente constitucional más reciente sobre el régimen previsto en el artículo 274 de la Ley 2294 de 2023. La Sala Plena se inhibió de emitir un pronunciamiento de fondo por ineptitud sustantiva de la demanda formulada contra el numeral 4 de esa disposición. En consecuencia, la providencia no produjo cosa juzgada material sobre la constitucionalidad de la excepción de concesión y sus consideraciones no deben presentarse como una declaración de exequibilidad de dicho régimen.

Su utilidad para esta ponencia radica en la reconstrucción sistemática que efectúa del ordenamiento vigente. Al examinar la aptitud de la demanda, la Corte constató que la ausencia de concesión para los supuestos definidos por el legislador no equivale a ausencia de requisitos o controles: subsiste la obligación de inscripción en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, permanecen las normas de protección y uso eficiente del agua y las autoridades ambientales y de servicios públicos conservan sus competencias de seguimiento, inspección, vigilancia y control. Esta lectura resulta pertinente para interpretar de manera conjunta las disposiciones del proyecto sobre autonomía comunitaria, sistemas de aprovisionamiento, concesiones y gestión ambiental.

Finalmente, la Sentencia T-128 de 2026 reiteró el carácter fundamental del derecho de acceso al agua para consumo humano y sistematizó las obligaciones estatales relacionadas con su disponibilidad, accesibilidad y calidad. La Corte reafirmó que los municipios son responsables de garantizar progresivamente el acceso y que, cuando la prestación convencional del servicio de acueducto no resulte técnicamente posible, las autoridades deben adoptar soluciones alternativas capaces de satisfacer efectivamente el derecho. Esta regla guarda especial correspondencia con el proyecto, que reconoce tanto la prestación comunitaria como los sistemas de aprovisionamiento y busca desarrollar instrumentos diferenciados para territorios en los cuales los esquemas convencionales no ofrecen una respuesta suficiente.

V. CONCEPTOS Y OBSERVACIONES TÉCNICAS RELEVANTES

El Proyecto de Ley número 026 de 2026 Cámara retoma una iniciativa que ha sido objeto de discusión técnica e institucional durante varios trámites legislativos. El expediente del antecedente inmediato, Proyecto de Ley número 149 de 2024 Senado - 572 de 2025 Cámara, contiene pronunciamientos del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y observaciones de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia, ANDI. La ficha legislativa oficial de la Cámara registra expresamente estos documentos dentro del trámite.

Estos pronunciamientos fueron formulados respecto de versiones anteriores del articulado y, por consiguiente, no pueden ser considerados conceptos formales sobre el Proyecto de Ley número 026 de 2026 Cámara. Su relevancia para la presente ponencia deriva de la continuidad material entre ambas iniciativas y, especialmente, del hecho de que varias de las observaciones formuladas durante el trámite precedente fueron incorporadas progresivamente a los textos aprobados por el Congreso y aparecen reflejadas en la versión actualmente radicada. Su examen entonces permite identificar la evolución técnica del proyecto, precisar el alcance de algunas de sus disposiciones y establecer los criterios conforme a los cuales puede interpretarse el articulado vigente.

1. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio realizó un acompañamiento técnico continuado al proyecto antecedente. El concepto remitido en junio de 2025 expresamente reiteró observaciones formuladas mediante comunicaciones anteriores de 20 de noviembre y 13 de diciembre de 2024 y 10 de marzo de 2025, lo que evidencia que sus recomendaciones hicieron parte de un proceso sucesivo de revisión del articulado y no de una única intervención institucional.

Una de las principales recomendaciones del Ministerio consistió en unificar la terminología utilizada por el proyecto. Propuso emplear de manera consistente las expresiones “gestión comunitaria del agua y saneamiento básico” para identificar el modelo de gestión y “gestores comunitarios del agua y saneamiento básico” para identificar a sus sujetos. También recomendó modificar la denominación del proyecto para que comprendiera integralmente ambos componentes. La versión actualmente sometida a consideración de la Comisión Sexta recoge sustancialmente esta recomendación desde su propio título y mantiene estas categorías como eje conceptual del articulado.

El Ministerio también realizó observaciones dirigidas a diferenciar jurídicamente las distintas actividades que pueden desarrollar los gestores comunitarios. Su concepto distinguió entre la prestación comunitaria del servicio público de agua para consumo humano, la prestación comunitaria del saneamiento básico y la administración de sistemas de aprovisionamiento. Esta distinción resulta central para la lectura del proyecto actual, porque permite delimitar cuándo resultan aplicables las reglas

propias de los servicios públicos domiciliarios y cuándo se está ante soluciones alternativas de aprovisionamiento sometidas a un régimen diferente. La versión radicada del Proyecto de Ley número 026 de 2026 desarrolla expresamente esta diferenciación en sus definiciones y en las reglas sobre inspección, vigilancia y control.

Particular atención dedicó el Ministerio al régimen de existencia, representación y registro de los gestores comunitarios. En el trámite anterior sostuvo que debía evitarse reintroducir como obligación general la inscripción ante cámaras de comercio que había sido objeto de simplificación a través del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023. Propuso concentrar la función de registro y certificación en los municipios y distritos, sin costo para las organizaciones, y advirtió sobre la necesidad de evitar cargas administrativas que pudieran convertirse en barreras para la gestión comunitaria.

El artículo 6 del proyecto actualmente radicado adopta una fórmula que permite acudir a las cámaras de comercio o a las alcaldías municipales o distritales y mantiene la gratuidad de determinadas actuaciones. Esta disposición debe interpretarse de manera sistemática con el régimen posteriormente establecido por el Decreto número 960 de 2025. En consecuencia, la certificación y los mecanismos de registro previstos en el proyecto cumplen funciones de identificación, publicidad, acreditación y articulación institucional, y no deben convertirse en una autorización estatal constitutiva ni en una condición previa adicional para que una comunidad organizada pueda desarrollar las actividades que el ordenamiento jurídico le reconoce. Esta interpretación permite preservar el contenido del artículo y, a la vez, mantener su coherencia con las medidas de simplificación administrativa expedidas después de los conceptos iniciales del Ministerio.

Otro asunto ampliamente desarrollado por el Ministerio fue el régimen económico de los gestores. Frente a las versiones iniciales del artículo sobre aportes, recomendó distinguir la situación de los asociados de la de otros beneficiarios y separar claramente el régimen aplicable a quienes prestan servicios públicos del correspondiente a quienes administran sistemas de aprovisionamiento. También señaló la necesidad de preservar las competencias regulatorias de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico cuando exista prestación de servicios públicos. La evolución posterior del proyecto incorporó parte importante de esta discusión mediante la regulación diferenciada de aportes, tarifa comunitaria, libertad vigilada y eventual tránsito al régimen de libertad regulada.

En materia de fortalecimiento institucional, el Ministerio respaldó la existencia de programas municipales de fortalecimiento comunitario y recomendó articularlos con la política sectorial y los sistemas de información que definieran el propio Ministerio y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. También propuso ordenar las medidas de fomento estatal, los aportes bajo condición y los mecanismos de economía popular y solidaria, precisando que los recursos públicos destinados al fortalecimiento no deben trasladarse posteriormente a los asociados o beneficiarios mediante tarifas o aportes. Estas recomendaciones tienen correspondencia directa con los artículos 25, 27, 33 y 34 del proyecto actual.

El concepto también formuló observaciones respecto de las competencias departamentales y de los Planes Departamentales de Agua. El Ministerio recomendó asignar expresamente a los departamentos las responsabilidades de planeación, ejecución e inversión para el fortalecimiento de los gestores y articular estas acciones con los instrumentos propios de los PDA. Esta orientación aparece sustancialmente incorporada en el artículo 30 del Proyecto de Ley número 026 de 2026 Cámara.

Finalmente, el Ministerio advirtió durante el trámite anterior que algunas disposiciones que ordenaban futuras reglamentaciones debían revisarse a medida que avanzara la formulación de la Política Pública de Gestión Comunitaria del Agua y el Saneamiento Básico prevista en el artículo 274 de la Ley número 2294 de 2023. Esa política fue posteriormente expedida mediante el Decreto número 960 de 2025. La observación adquiere hoy un sentido distinto: el decreto ya forma parte del ordenamiento y constituye el contexto reglamentario dentro del cual deben aplicarse las disposiciones del proyecto. La existencia de dicha regulación no elimina la necesidad del desarrollo legal propuesto, y sí exige que ambas fuentes sean interpretadas de manera sistemática.

2. Ministerio de Hacienda y Crédito Público

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitió comentarios al texto propuesto para cuarto debate del Proyecto de Ley número 572 de 2025 Cámara - 149 de 2024 Senado mediante comunicación del 15 de diciembre de 2025, en ejercicio de las competencias relacionadas con el análisis del impacto fiscal previsto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003. El concepto reconoció que la iniciativa busca desarrollar normativamente la figura de las comunidades organizadas prevista en el artículo 365 de la Constitución y destacó que la gestión comunitaria presenta particularidades frente al régimen general de los servicios públicos domiciliarios.

Desde la perspectiva fiscal, el Ministerio identificó como potencialmente relevantes las obligaciones relacionadas con elaboración y actualización de mapas de riesgo, nuevas funciones de acompañamiento y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, creación y operación de sistemas de información, incorporación de proyectos de inversión para el fortalecimiento de la gestión comunitaria, formulación de políticas locales, otorgamiento de subsidios y desarrollo de programas de capacitación, asistencia técnica y apoyo financiero. Su conclusión no fue que todas estas disposiciones

produjeran necesariamente un gasto nuevo, sino que las entidades involucradas debían determinar cuáles actividades podían atenderse dentro de sus competencias y apropiaciones existentes y cuáles podrían requerir recursos adicionales.

Sobre esa base, el Ministerio recomendó que las obligaciones atribuidas a entidades del orden nacional se sujetaran a las disponibilidades del Marco Fiscal de Mediano Plazo y del Marco de Gasto de Mediano Plazo de los respectivos sectores. También observó que algunas de las acciones contempladas por el proyecto podían coincidir con programas y políticas ya existentes, circunstancia que debía ser considerada en la planeación presupuestal y en la implementación de la ley.

El concepto efectuó además una precisión relevante en materia de subsidios. Diferenció los subsidios destinados a usuarios de servicios públicos domiciliarios, cobijados por los artículos 368 de la Constitución, 100 de la Ley 142 de 1994 y las reglas del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico, de los apoyos económicos destinados a modalidades que no tengan la naturaleza de servicio público domiciliario. El Ministerio señaló que los recursos de la participación de agua potable y saneamiento básico del Sistema General de Participaciones tienen una destinación jurídicamente delimitada y recordó la existencia del subsidio comunitario creado reglamentariamente para determinados gestores prestadores del servicio público de acueducto.

Esta distinción permite interpretar adecuadamente el artículo 34 del proyecto actual. La disposición diferencia, en su propio contenido, entre subsidios dirigidos a personas de menores ingresos beneficiarias de gestores que prestan servicios públicos y mecanismos especiales de apoyo económico para gestores que administran sistemas de aprovisionamiento. La fuente, naturaleza y condiciones de cada mecanismo deberán respetar el régimen presupuestal y de destinación específica que resulte aplicable, sin confundir el subsidio propio de la prestación de servicios públicos con las medidas generales de fomento que pueden financiarse a través de otros instrumentos estatales.

Hacienda también formuló una observación particular frente al artículo que remite al régimen tributario de las juntas de acción comunal. Señaló que debía determinarse con precisión si la intención legislativa consistía en aplicar el régimen tributario especial o en extender la condición de no contribuyente prevista para determinadas organizaciones, y advirtió que un tratamiento tributario favorable puede producir efectos sobre el recaudo que deben ser considerados conforme al artículo 7° de la Ley 819 de 2003. Esta observación constituye un elemento relevante para la aplicación posterior de la norma y para su reglamentación tributaria, pues la remisión contenida en el artículo 36 deberá ser interpretada dentro de las categorías y obligaciones establecidas en el Estatuto Tributario.

En términos generales, el concepto del Ministerio de Hacienda no cuestionó la finalidad constitucional de la iniciativa. De hecho, señaló que múltiples disposiciones se encontraban alineadas con el artículo 274 de la Ley 2294 de 2023, con el subsidio comunitario y con la Política Pública de Gestión Comunitaria del Agua y el Saneamiento Básico. Su principal preocupación se concentró en asegurar que la implementación de las nuevas responsabilidades respete las reglas de sostenibilidad y programación fiscal.

3. Observaciones de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia

Durante el trámite para cuarto debate del proyecto antecedente, la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia, ANDI, presentó un documento de observaciones técnicas relacionado principalmente con la regulación ambiental y con los efectos de algunas disposiciones sobre terceros. Al tratarse de una organización privada, sus consideraciones no constituyen concepto de autoridad administrativa ni determinan el alcance jurídico del proyecto. Estas consideraciones forman parte del expediente legislativo y permiten identificar asuntos que fueron objeto de controversia técnica durante la formación del texto.

La primera observación se dirigió a los Comités Municipales de Microcuencas y Acuíferos. La ANDI manifestó preocupación por una posible superposición entre las decisiones de estos comités y las competencias legalmente atribuidas a las autoridades ambientales en materia de planificación y ordenación de cuencas. Propuso que la actuación de estas instancias se articulara con instrumentos como los POMCA y con las decisiones de las autoridades competentes. El artículo 7 del proyecto actualmente radicado incorpora expresamente dicha articulación, al disponer que los resultados del comité sean presentados ante los consejos de cuenca en el marco de los POMCA y sujetar su conformación y funcionamiento a reglamentación de las autoridades nacionales competentes.

La ANDI planteó igualmente reparos frente al régimen ambiental aplicable a los gestores comunitarios, particularmente respecto de permisos de vertimiento y del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua. Sostuvo que los tratamientos diferenciales no podían traducirse en una eliminación de los deberes ambientales de protección del recurso hídrico. Esta discusión debe analizarse hoy teniendo en cuenta la evolución normativa posterior. El artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 estableció directamente tratamientos diferenciales en materia de concesión y PUEAA y el Decreto número 875 de 2026 reglamentó posteriormente estas disposiciones. En consecuencia, la cuestión ya no puede abordarse únicamente desde el régimen general existente cuando se formuló la observación de la ANDI, sino desde el régimen especial actualmente vigente para la gestión comunitaria, que mantiene las competencias de las autoridades ambientales y las obligaciones de protección de las fuentes.

En relación con el monitoreo ambiental participativo, la ANDI consideró necesario evitar que las solicitudes comunitarias sustituyeran la evaluación técnica propia de las autoridades ambientales y recomendó que las decisiones de priorización se apoyaran en criterios verificables. El artículo 13 del proyecto mantiene precisamente en cabeza de la autoridad ambiental competente la realización y financiación del monitoreo: los gestores comunitarios pueden advertir indicios de contaminación, uso inadecuado o extracción irregular y solicitar su priorización, mientras la actuación administrativa y la valoración técnica permanecen bajo responsabilidad de la autoridad.

Otro grupo de observaciones se refirió a las servidumbres de acueducto previstas en el artículo 31. La ANDI solicitó preservar las garantías de propiedad, debido proceso y compensación aplicables a los propietarios de los predios afectados. La disposición actualmente propuesta establece que la imposición de la servidumbre corresponde a las administraciones municipales y departamentales mediante procedimiento administrativo. Su aplicación deberá realizarse dentro del régimen constitucional y legal de las servidumbres para servicios públicos, con respeto por el debido proceso, el derecho de propiedad y las garantías patrimoniales que resulten exigibles. La norma no puede ser interpretada como habilitación para una ocupación material privada al margen de las competencias administrativas y procedimientos establecidos por el ordenamiento.

La ANDI recordó finalmente que los gestores comunitarios continúan sujetos a la potestad de seguimiento y control de las autoridades ambientales y al régimen sancionatorio ambiental cuando incurran en infracciones. Esta precisión es compatible con la estructura del proyecto. La autonomía comunitaria y el tratamiento diferencial reconocidos por la iniciativa no excluyen las competencias estatales de protección del ambiente ni las obligaciones relacionadas con calidad del agua, salubridad, conservación del recurso hídrico y prevención del daño ambiental.

4. Valoración de los antecedentes técnicos para el Proyecto de Ley número 026 de 2026 Cámara

La revisión conjunta de estos pronunciamientos muestra que el articulado actualmente sometido a primer debate es resultado de un proceso previo de discusión y depuración técnica. Varias de las preocupaciones planteadas durante las versiones anteriores fueron incorporadas progresivamente al texto: la unificación de la denominación de los gestores y del modelo de gestión; la diferenciación entre prestación de servicios públicos y sistemas de aprovisionamiento; la regulación diferencial de tarifas y aportes; la articulación de los programas municipales de fortalecimiento; las responsabilidades departamentales; la coordinación de los comités de microcuencas con los instrumentos de planificación ambiental; y la separación entre subsidios propios de los servicios públicos y otros mecanismos de fomento.

Otros asuntos señalados en los conceptos deben ser entendidos hoy a partir de normas expedidas con posterioridad a aquellas intervenciones, principalmente los Decretos número 960 de 2025 y 875 de 2026. Esta circunstancia modifica el contexto jurídico desde el cual fueron formuladas varias observaciones y permite resolver una parte importante de ellas mediante interpretación sistemática del proyecto con el régimen vigente.

Los antecedentes técnicos examinados no evidencian, por sí mismos, una razón que impida el trámite o que exija alterar en esta etapa la estructura sustancial del texto radicado. Sí ofrecen criterios relevantes para su interpretación y posterior implementación, particularmente en materia de registro, regulación de los servicios públicos, protección ambiental, programación presupuestal, subsidios, tratamiento tributario y servidumbres. Bajo esta perspectiva, la presente ponencia acoge estos conceptos como parte del acervo técnico acumulado durante la construcción legislativa de la iniciativa y los incorpora como elementos de análisis para sustentar la viabilidad jurídica y la conveniencia del Proyecto de Ley número 026 de 2026 Cámara.

VI. IMPACTO FISCAL

El proyecto contiene disposiciones que pueden generar incidencias fiscales asociadas, entre otras materias, al fortalecimiento institucional, la asistencia técnica, los sistemas de información, los mecanismos de fomento y los apoyos previstos para los gestores comunitarios. En atención al artículo 7° de la Ley 819 de 2003, corresponde considerar dichas incidencias dentro del trámite legislativo y su articulación con los instrumentos de programación fiscal y presupuestal del Estado.

Durante el trámite del proyecto antecedente, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público examinó estas disposiciones y señaló que sus efectos fiscales dependerían de las competencias existentes, las apropiaciones disponibles, los límites de gasto y la priorización presupuestal de los sectores involucrados. Una parte de las medidas previstas por la iniciativa se articula, además, con políticas, funciones e instrumentos que actualmente cuentan con desarrollo normativo e institucional, particularmente a partir del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 y del Decreto número 960 de 2025.

Tratándose de una iniciativa de origen congresional, el análisis previsto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 no constituye una exigencia de aval fiscal previo para la continuación del trámite. La Corte Constitucional ha precisado, entre otras, en las sentencias C-313 de 2014 y C-165 de 2026, que corresponde al Congreso valorar las incidencias fiscales con la información disponible y que el Ministerio de Hacienda, como autoridad técnica en la materia, puede intervenir durante el trámite para precisar sus efectos. El concepto que se emita

debe ser considerado por el Congreso, y su ausencia no paraliza por sí misma el ejercicio de la función legislativa.

En consecuencia, la presente ponencia reconoce las posibles incidencias fiscales de la iniciativa y considera que estas pueden continuar siendo precisadas durante el trámite legislativo, en el marco de las disponibilidades presupuestales y de los instrumentos de programación fiscal aplicables.

VII. CONSIDERACIONES DE LOS AUTORES

La iniciativa parte del reconocimiento de que la gestión comunitaria del agua constituye una realidad social, territorial y organizativa anterior a su reconocimiento por el ordenamiento jurídico. Durante décadas, comunidades campesinas, étnicas, urbano-populares y rurales han construido y administrado sistemas destinados a garantizar el acceso al agua mediante formas de organización solidaria, trabajo comunitario, decisiones colectivas y relaciones directas con las fuentes hídricas y los ecosistemas que hacen posible su abastecimiento. La exposición de motivos identifica estas experiencias como formas de gestión caracterizadas por la ausencia de ánimo de lucro, la deliberación asamblearia, la solidaridad, la pertenencia territorial y la participación de la propia comunidad en la administración de un bien esencial para la vida.

El proyecto recoge, además, un proceso prolongado de construcción colectiva desarrollado por organizaciones de acueductos comunitarios. La denominada Ley propia surge de encuentros nacionales, procesos organizativos, espacios de deliberación y ejercicios de interlocución con el Estado que fueron consolidando una propuesta dirigida a reconocer jurídicamente las particularidades de la gestión comunitaria. La exposición de motivos presenta esta iniciativa como el resultado de una construcción territorial mediante la cual las organizaciones buscan que el ordenamiento reconozca su papel en la garantía del derecho al agua, la protección de los ecosistemas y la construcción democrática en los territorios.

La necesidad de la iniciativa se relaciona también con las brechas persistentes en materia de acceso al agua potable y al saneamiento básico. La exposición de motivos vincula esta problemática con las desigualdades territoriales, especialmente las que afectan a la población rural, y con una creciente vulnerabilidad de los sistemas de abastecimiento frente a fenómenos climáticos. De acuerdo con la información allí recopilada a partir del Estudio Nacional del Agua, cientos de municipios han registrado afectaciones de sus sistemas de acueducto por temporadas secas o por eventos asociados a lluvias, mientras las condiciones de acceso, continuidad y calidad continúan presentando diferencias relevantes entre áreas urbanas y rurales.

Para los autores, estas condiciones revelan la importancia de reconocer la gestión comunitaria como parte de las soluciones disponibles para avanzar en la garantía progresiva del derecho humano al agua. Su aporte trasciende el suministro material del recurso: las organizaciones comunitarias participan en el cuidado de las fuentes abastecedoras, desarrollan mecanismos de organización territorial, movilizan trabajo y recursos de las propias comunidades y construyen espacios de decisión colectiva sobre asuntos que afectan directamente su vida cotidiana.

Uno de los conceptos centrales de la exposición de motivos es la existencia de una "falla de reconocimiento" de la gestión comunitaria del agua. Esta se expresa, según los autores, en tres dimensiones principales: la insuficiencia de un reconocimiento legal específico de estas formas de abastecimiento; la limitada valoración de los acueductos comunitarios como espacios de participación y organización democrática; y el insuficiente reconocimiento de su función ambiental en relación con las cuencas, microcuencas y fuentes abastecedoras.

La consecuencia práctica de esta ausencia histórica de un régimen adecuado ha sido la aplicación a organizaciones comunitarias de instrumentos regulatorios, administrativos, financieros y tarifarios concebidos principalmente para estructuras empresariales de prestación. La exposición de motivos identifica entre sus efectos la imposición de cargas administrativas y económicas desproporcionadas, dificultades para acceder a recursos públicos, tensiones con las autoridades de inspección y vigilancia, problemas para reconocer las formas comunitarias de propiedad y administración de infraestructura y obstáculos para incorporar sus prácticas ambientales y territoriales dentro de las políticas sectoriales.

La regulación existente ha avanzado en el reconocimiento de esquemas diferenciales y soluciones alternativas. Los autores consideran que persiste la necesidad de un marco legal capaz de integrar dimensiones que históricamente han sido reguladas de manera fragmentaria: la naturaleza organizativa de los gestores; sus formas de sostenibilidad económica; su papel ambiental; las condiciones particulares de prestación y aprovisionamiento; la relación entre asociados y beneficiarios; los instrumentos de fomento; y las responsabilidades de las autoridades nacionales y territoriales. La propia exposición de motivos identifica como una de las limitaciones de los esquemas diferenciales existentes su desarrollo predominantemente reglamentario y la dificultad de esas disposiciones para transformar reglas establecidas en normas de rango legal.

Desde esta perspectiva, el propósito del proyecto es construir un marco jurídico integral que permita reconocer simultáneamente las dimensiones organizativa, ambiental, democrática, solidaria y prestacional de la gestión comunitaria del agua. La iniciativa pretende establecer reglas claras para la relación de estas organizaciones con el Estado, crear condiciones para su fortalecimiento y preservar las responsabilidades públicas en materia de garantía

del derecho al agua, protección ambiental, calidad sanitaria, regulación y control.

VIII. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

Consideramos necesario abordar el Proyecto de Ley número 026 de 2026 Cámara a partir de una circunstancia particular: esta iniciativa llega a primer debate después de un proceso de construcción social, técnica y legislativa considerablemente avanzado. Su contenido corresponde al resultado de varios años de construcción de la denominada Ley propia, de un primer intento legislativo mediante el Proyecto de Ley número 271 de 2022 Senado y, especialmente, del trámite del Proyecto de Ley número 149 de 2024 Senado - 572 de 2025 Cámara, que superó los cuatro debates constitucionales y alcanzó la etapa de conciliación.

Este antecedente tiene consecuencias importantes para la valoración que corresponde realizar en esta ponencia. Durante el trámite precedente el articulado fue examinado por dos comisiones constitucionales, dos plenarias, entidades del Gobierno nacional, organizaciones comunitarias y actores privados interesados. En ese recorrido se modificaron definiciones, competencias, instrumentos de fortalecimiento, reglas tarifarias, disposiciones ambientales y mecanismos de relacionamiento con el Estado. El texto que nuevamente llega al Congreso incorpora una parte sustancial de ese proceso acumulado de deliberación y depuración.

La justificación constitucional permanece plenamente vigente. El artículo 365 de la Constitución Política reconoce expresamente a las comunidades organizadas entre los sujetos habilitados para prestar servicios públicos. El mandato constitucional no se agota en permitir formalmente su existencia. La regulación legislativa puede desarrollar las condiciones dentro de las cuales estas organizaciones participan en la garantía de servicios esenciales, preservando las funciones estatales de regulación, vigilancia y control y reconociendo las particularidades que justifican un tratamiento diferencial.

El proyecto es pertinente en la medida en que se vincula a la evolución normativa reciente. Desde el trámite de sus primeras versiones se han producido avances importantes: el artículo 274 de la Ley 2294 de 2023, el Decreto número 960 de 2025 y el Decreto número 875 de 2026 desarrollaron instrumentos dirigidos específicamente a la gestión comunitaria. Durante 2026 el sector continuó desarrollando esta política mediante la Resolución número 0551 de 2026, sobre el funcionamiento de la Mesa de Gestión Comunitaria del Agua y el Saneamiento Básico y la participación incidente de los gestores; la Resolución número 0552 de 2026, sobre el subsidio comunitario; y la Resolución número 0553 de 2026, que adoptó el Plan Director para la Justicia Hídrica en Colombia 2026-2050.

Este desarrollo administrativo refuerza una cuestión institucional de fondo: una política pública de esta naturaleza requiere bases legales suficientemente estables. Los decretos y resoluciones desarrollan y ejecutan políticas sectoriales; la ley puede establecer garantías, competencias y regímenes especiales con vocación de permanencia. En el momento político actual, el reconocimiento legal de la gestión comunitaria del agua permite que esta política trascienda los ciclos gubernamentales y avance en su consolidación como política de Estado, con continuidad frente a los cambios de gobierno, de prioridades administrativas o de orientación de la política sectorial.

Esa estabilidad resulta relevante tratándose del derecho al agua y del saneamiento básico, cuya garantía se encuentra estrechamente vinculada con la vida digna, la salud, la alimentación y la protección del ambiente. Las comunidades que gestionan sistemas de abastecimiento requieren reglas previsibles para administrar infraestructura, realizar inversiones, establecer aportes, relacionarse con las autoridades ambientales y sanitarias, acceder a mecanismos de fortalecimiento y organizar su funcionamiento interno. La seguridad jurídica de estas organizaciones y de las poblaciones a las que atienden constituye, por ello, una razón adicional para que el Congreso ejerza su competencia legislativa y establezca un marco general susceptible de desarrollo posterior por las autoridades administrativas.

La iniciativa también permite reconocer jurídicamente una realidad territorial que no puede ser abordada exclusivamente desde la lógica de las empresas tradicionales de servicios públicos. Cuando un gestor comunitario presta un servicio público domiciliario, conserva las obligaciones y controles que corresponden a esa actividad, bajo los criterios diferenciales que establezca el ordenamiento. Cuando administra un sistema de aprovisionamiento que jurídicamente no constituye servicio público domiciliario, resultan aplicables las reglas ambientales, sanitarias y las demás disposiciones correspondientes a esa modalidad. El proyecto desarrolla esta distinción y permite evitar que figuras jurídicamente diferentes reciban automáticamente un tratamiento idéntico.

La protección ambiental constituye otro componente sustancial del proyecto. El reconocimiento de la autonomía comunitaria se integra con las competencias estatales destinadas a preservar el recurso hídrico, garantizar su uso sostenible y proteger la salud pública. El tratamiento diferencial previsto para determinados trámites ambientales responde a condiciones definidas por la ley y actualmente desarrolladas por el Decreto número 875 de 2026. La gestión comunitaria aparece así vinculada al cuidado de las fuentes, el monitoreo, la restauración ecosistémica, la gestión del riesgo y la adaptación a fenómenos climáticos.

Valoramos el origen participativo de la iniciativa. El proyecto conserva una relación directa con las organizaciones que durante años han construido la propuesta y participaron en las discusiones de sus versiones precedentes. Este elemento resulta

jurídicamente relevante para una regulación que pretende reconocer formas de autonomía, organización comunitaria y participación territorial. La elaboración legislativa gana legitimidad cuando el conocimiento acumulado por quienes gestionan estos sistemas forma parte efectiva del proceso de deliberación.

En desarrollo de esa metodología se sostuvo una reunión con los autores del proyecto en la que se acordó mantener, para este primer debate, el articulado radicado y permitir que las eventuales modificaciones sean evaluadas a partir de la deliberación de la Comisión. Este criterio fue posteriormente reiterado en la coordinación jurídica de la ponencia: se mantuvo el acuerdo con las organizaciones de conservar el texto en esta etapa y se dejó para una fase posterior la revisión de aspectos de técnica legislativa y armonización normativa que requieran trabajo conjunto con ellas.

La decisión responde igualmente al grado de madurez alcanzado por el proyecto. El texto cuenta con el antecedente de cuatro debates, una conciliación, conceptos institucionales y sucesivos espacios de construcción con las organizaciones. Una modificación anticipada de numerosos artículos en esta etapa podría reabrir discusiones que ya fueron objeto de depuración y reducir el espacio de deliberación de los integrantes de la Comisión Sexta. El primer debate ofrece precisamente el escenario institucional para que los Congresistas, las entidades y las organizaciones presenten proposiciones y señalen ajustes concretos cuando encuentren razones jurídicas o técnicas para hacerlo.

Por esa razón, consideramos adecuado preservar en esta etapa el texto radicado. La deliberación parlamentaria conserva íntegramente la posibilidad de presentar proposiciones durante el primer debate y en las etapas posteriores del trámite. La ponencia mantiene abierta esa discusión y permite que cualquier modificación se sustente en una necesidad identificada durante el debate, en nuevos conceptos institucionales o en acuerdos construidos con las organizaciones vinculadas a la iniciativa.

La metodología adoptada también permite distinguir entre ajustes estrictamente necesarios para la validez de la iniciativa y mejoras de técnica legislativa que pueden abordarse posteriormente. El examen realizado para esta ponencia no identifica, en este momento, una circunstancia que obligue a alterar el núcleo o la estructura del texto antes de iniciar su discusión. Las observaciones sobre organización interna de algunos artículos, armonización terminológica o coordinación con reglamentos recientes pueden ser trabajadas durante el trámite legislativo con los autores y las organizaciones, preservando el proceso participativo que ha caracterizado la construcción del proyecto.

La ponencia se presenta, en consecuencia, sobre el texto radicado, reconociendo que se trata de una iniciativa ampliamente discutida y técnicamente desarrollada, y preservando la facultad del Congreso para introducir durante la deliberación aquellas modificaciones que resulten necesarias para fortalecer su claridad, coherencia jurídica y adecuada implementación.

IX. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Para el primer debate se conserva íntegramente el articulado radicado, razón por la cual la ponencia se presenta sin pliego de modificaciones. Esta decisión responde al grado de desarrollo alcanzado por el articulado en sus antecedentes legislativos, a los conceptos técnicos producidos durante esos trámites y al proceso de construcción adelantado con los autores y las organizaciones de gestores comunitarios.

En la reunión sostenida con los autores se acordó conservar el texto radicado durante esta etapa y evaluar las eventuales modificaciones a partir de las discusiones que se produzcan en la Comisión Sexta. El seguimiento posterior de la ponencia mantuvo el mismo criterio y proyectó para las etapas siguientes la revisión conjunta de aquellos aspectos de técnica legislativa o armonización normativa que requieran ajuste.

Esta metodología permite que las modificaciones respondan a problemas concretos identificados durante el debate y facilita que su construcción cuente con la participación de las organizaciones directamente vinculadas con la iniciativa. En consecuencia, el texto propuesto para primer debate corresponde al articulado radicado del Proyecto de Ley número 026 de 2026 Cámara.

X. CONFLICTOS DE INTERÉS

De conformidad con los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992, modificados por la Ley 2003 de 2019, corresponde a los Congresistas declarar los conflictos de interés que puedan surgir en el ejercicio de sus funciones. El artículo 286 establece que existe conflicto cuando la discusión o votación de un proyecto o de alguna de sus disposiciones puede producir un beneficio particular, actual y directo para el Congresista, su cónyuge o compañero permanente o sus parientes dentro de los grados determinados por la ley. El artículo 291 dispone que los autores y ponentes deben identificar en la exposición de motivos las circunstancias que podrían servir de guía para establecer la existencia de un eventual impedimento.

El Proyecto de Ley número 026 de 2026 Cámara contiene disposiciones de carácter general dirigidas a la regulación de los gestores comunitarios del agua y el saneamiento básico como categoría abierta e indeterminada de organizaciones y a las comunidades beneficiarias de sus actividades. En principio, la aprobación de un régimen general aplicable a esta categoría no configura por sí misma un beneficio particular, actual y directo para un Congresista. La propia Ley 2003 de 2019 establece que no existe conflicto de interés cuando el proyecto otorga beneficios de carácter general y el interés del Congresista coincide o se integra con el de los electores.

La valoración debe realizarse de manera individual cuando existan circunstancias concretas capaces de producir un beneficio particular, actual y directo. Entre ellas podrían encontrarse vínculos personales o intereses específicos del Congresista, de su cónyuge o compañero permanente o de sus familiares dentro de los grados establecidos por la ley respecto de una organización determinada que resulte directamente beneficiada por una disposición particular del proyecto.

Este acápite constituye un criterio orientador en los términos del artículo 291 de la Ley 5ª de 1992. La determinación del impedimento corresponde a cada Congresista a partir de sus circunstancias particulares y de los intereses que deba declarar conforme al régimen legal vigente.

XI. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las consideraciones expuestas, rendimos **PONENCIA POSITIVA** y solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate al **Proyecto de Ley número 026 de 2026 Cámara,** "*por medio de la cual se regula lo referente a los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico y se dictan otras disposiciones",* de conformidad con el texto radicado, que se reproduce a continuación.

De los honorables Congresistas

HERNÁN MURIEL PÉREZ
Representante a la Cámara por Antioquia
Coordinador Ponente

DIVER NEY FRANCO TEJADA
Representante a la Cámara por Antioquia
Ponente

XII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 026 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se regula lo referente a los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular lo referente a los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico. Establece un marco jurídico especial para su fortalecimiento, protección y desarrollo, reconociendo sus formas propias de organización, gestión y decisión, en el marco de la Constitución Política. Este marco reconocerá expresamente la gestión comunitaria del agua y saneamiento básico como una modalidad diferenciada de prestación, desarrollada por comunidades organizadas conforme al artículo 365 de la Constitución, con principios de solidaridad, sostenibilidad, participación democrática y cuidado del territorio.

Artículo 2°. Principios. Para efecto de la presente ley se tendrán como principios rectores los siguientes:

Responsabilidad: El Estado tiene la responsabilidad de fortalecer, acompañar y promover la gestión comunitaria del agua y saneamiento básico, garantizando la autonomía de las comunidades, el respeto por sus formas organizativas y la concurrencia efectiva de las instituciones públicas. De conformidad con el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, y es su deber asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. En este marco, el Estado debe reconocer la gestión comunitaria como una forma válida de prestación del servicio, asegurar su fortalecimiento institucional y generar condiciones favorables para su sostenibilidad técnica, financiera y ambiental. La ciudadanía, los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico y las autoridades públicas deberán promover y garantizar espacios de interlocución, participación y decisión, que sean vinculantes, libres e informados, alrededor de las normas, políticas públicas y planes que afecten directa o indirectamente la gestión comunitaria del agua y saneamiento básico.

Transparencia: La información relacionada con las políticas públicas, planes, programas, proyectos, actividades y obras de interés, será de dominio público, en este sentido toda persona podrá conocer las actuaciones para la gestión comunitaria del agua y saneamiento básico, salvo reserva legal. Los sujetos obligados deberán proporcionar y facilitar el acceso a esta de manera oportuna, en términos y obligados deberán proporcionar y facilitar el acceso a esta de manera oportuna, en términos y formatos que sean comprensibles y de fácil acceso para las comunidades.

Autonomía comunitaria: La gestión comunitaria del agua y saneamiento básico parte del reconocimiento de los valores culturales y ambientales que las comunidades han construido consuetudinariamente, al igual que el uso de tecnologías sociales y culturalmente apropiadas para el autoabastecimiento del agua. Se respetará el derecho de las comunidades a tomar sus propias decisiones asamblearias, adoptar acuerdos sociales y las relativas a los sistemas normativos propios de su gestión y regulación interna con respeto a preceptos normativos y constitucionales.

Equidad: Las políticas, programas y proyectos tendrán un enfoque de justicia ambiental, asegurando la adecuada distribución de cargas y beneficios ambientales entre los habitantes del territorio y el Estado, evitando la imposición de cargas desproporcionadas a los Gestores comunitarios del agua y saneamiento básico y a las personas beneficiarias. Se garantizará el derecho al ambiente sano a generaciones presentes y futuras.

Coordinación: Las autoridades junto con los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico concertarán acciones para el desarrollo de la gestión comunitaria del agua y saneamiento básico, procurando la superación de barreras institucionales, sociales, culturales y económicas con respeto a la autonomía comunitaria.

Libertad de elección: Los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico podrán desarrollar conjuntamente las actividades relativas a los servicios comunitarios de agua y saneamiento básico o concentrarse exclusivamente en alguna de estas o sus actividades complementarias. Asimismo, podrán oficiar como administradores de sistemas de aprovisionamiento a partir de los criterios que defina el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Artículo 3º. Enfoques. Para la interpretación y aplicación de esta ley, se atenderán los siguientes enfoques:

- **Enfoque de derechos:** Se tendrá en cuenta la interdependencia, integralidad e indivisibilidad de los derechos con el fin de lograr su goce efectivo. El Estado respetará y promoverá los derechos humanos al agua y al saneamiento, en sus dimensiones individuales y colectivas, así como los derechos de los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico de que trata esta ley, en cuanto contribuyen a la garantía de los derechos a la alimentación, a la seguridad y a la soberanía alimentaria.
- **Enfoque diferencial:** Se tendrán en cuenta las particularidades de los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico y de sus integrantes en consideración a su etnia, edad, género y orientación sexual atendiendo a la superación de situaciones de vulnerabilidad de las poblaciones independientemente de la zona en la que se encuentren ubicadas.
- **Enfoque territorial:** Se considerarán las características ambientales, sociales, políticas, económicas e institucionales de cada territorio, en especial sus formas culturales de uso y administración, sus dinámicas urbano-rurales, así como las capacidades y potencialidades de los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico.

Artículo 4°. Definiciones. Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico: Modelo especial para la gestión del agua a través del cual se desarrollan un conjunto de acciones por parte de los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico, de manera autónoma, solidaria y democrática para facilitar los usos individuales, colectivos y comunitarios, con el fin de promover niveles de vida dignos a través de la protección del agua y los ecosistemas esenciales para el ciclo hídrico, la prestación comunitaria del servicio de agua y/o saneamiento básico o la administración de sistemas de aprovisionamiento; así como el desarrollo de acciones para la preservación de los valores culturales y sociales de la comunidad a la que pertenece. Sin perjuicio de las obligaciones del Estado. Esta forma de gestión, que se enmarca en esquemas no empresariales ni mercantiles, responde a las realidades sociales y territoriales, especialmente rurales, y se rige por principios propios distintos a los previstos en el régimen de la Ley 142 de 1994 y demás normas que la modifiquen o sustituyan y sin desconocer la aplicación de normas relacionadas con la protección del agua, la calidad del agua y la salud pública.

Gestores comunitarios del agua y saneamiento básico: Son las comunidades organizadas, en los términos del artículo 365 de la Constitución Política, constituidas como personas jurídicas sin ánimo de lucro u otras formas organizativas de beneficio comunitario, vinculadas por lazos de vecindad, valores sociales y culturales compartidos, que se basan en la colaboración mutua y los principios democráticos, cuyo objeto es la prestación comunitaria del servicio de agua y/o saneamiento básico dentro del modelo Gestión Comunitaria del Agua y el Saneamiento Básico. De conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir a los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico requisitos, permisos o licencias adicionales distintos a los previstos en la ley. Las comunidades organizadas que administran sistemas de aprovisionamiento para el acceso universal al agua y el saneamiento básico dentro del modelo de la Gestión Comunitaria del Agua, también serán entendidos como gestores comunitarios que administran soluciones alternativas a la prestación de los servicios públicos, conformadas por un conjunto de condiciones organizativas, administrativas, técnicas y operativas que permiten el acceso al agua y el saneamiento básico. Al no constituirse como servicio público, no están sujetas a la Ley 142 de 1994 y, en consecuencia, tampoco a la normativa que expida la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) y a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD).

Prestación comunitaria del servicio de agua: Es el conjunto de acciones desarrolladas por los gestores comunitarios destinadas a garantizar de manera progresiva el derecho humano al agua de forma continua, apta, asequible, accesible y culturalmente aceptable de acuerdo con los usos, costumbres y tecnologías socialmente apropiadas, así como a contribuir con la garantía de los derechos a la alimentación, a la seguridad y a la soberanía alimentaria. En el caso de la gestión comunitaria del agua, estas acciones procurarán el acceso y suministro del agua para usos personales y domésticos y aquellos relacionados con la economía familiar a pequeña escala. Esto puede incluir la captación, tratamiento, almacenamiento, conducción, transporte y distribución del agua desde su fuente hasta las viviendas o predios de las personas asociadas y/o beneficiarias.

Prestación comunitaria del saneamiento básico: Es el conjunto de acciones desarrolladas por los Gestores Comunitarios destinadas para el manejo de las aguas residuales domésticas, provenientes de viviendas o predios ubicados en zona urbana o rural. Estas acciones pueden incluir la recolección, almacenamiento, tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas, y las acciones que se implementen para el reúso del agua o para la instalación y mantenimiento de las soluciones de saneamiento, sean estas de carácter individual o colectivo

Artículo 5°. Naturaleza y denominación. Los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico se podrán conformar a partir de cualquiera de las figuras asociativas sin ánimo de lucro vigentes o juntas de acción comunal. Tendrán carácter solidario con patrimonio propio y cooperarán entre sí a través de unos estatutos asociativos para el desarrollo de un modelo especial de gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico. El gestor comunitario deberá incluir de manera clara y expresa en su objeto social la gestión comunitaria del agua y, si aplica, la del saneamiento básico. Su razón social deberá complementarse con la sigla GCASB.

Parágrafo 1°. Los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico que prestan servicios públicos estarán sujetos a la inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), exclusivamente en lo relacionado con la prestación comunitaria del servicio público respectivo. La SSPD adoptará un régimen de control y seguimiento diferenciado, de acuerdo con las condiciones particulares de los gestores comunitarios y con base en la regulación y reglamentación que expidan la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MVCT). En el caso de los sistemas de aprovisionamiento, solo están sujetos al control ambiental y sanitario de las autoridades competentes.

Parágrafo 2°. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley expedirá la reglamentación necesaria para dar cumplimiento al parágrafo 1° del presente artículo. Esta reglamentación tendrá en cuenta las consideraciones del espacio consultivo de la Mesa de Gestión Comunitaria del Agua y el Saneamiento Básico.

Artículo 6°. ***Certificación de existencia y representación de los gestores comunitarios.*** Salvo norma legal especial, la certificación de la existencia y representación de las diversas tipologías bajo las cuales puede conformar un gestor comunitario se sujetará a las siguientes reglas:

1. Las Cámaras de Comercio o las alcaldías municipales o distritales serán responsables del registro y la certificación de la existencia y representación legal de los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico. Dicho registro deberá articularse con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico y el sistema de información que defina el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. La elección de cualquiera de las entidades responsables de registro descritas en este artículo, será potestativa del gestor comunitario del agua y saneamiento básico. Para el cumplimiento de esta función, contarán con el acompañamiento técnico del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el cual establecerá protocolos diferenciados, respetuosos de las formas organizativas comunitarias y sus capacidades reales.

2. Los gestores comunitarios que escojan realizar el registro en la Cámara de Comercio de acuerdo con lo establecido en el Decreto número 2150 de 1995 o las normas que lo sustituyan, no se le generará obligación de pago por concepto de renovación anual del registro, en atención al carácter sin ánimo de lucro, comunitario y solidario de estas organizaciones. El registro deberá incluir una mención expresa de su calidad de gestor comunitario del agua y el saneamiento básico, conforme a lo establecido en la presente ley.

3. El Gobierno nacional, por medio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, definirá los sistemas de información necesarios para llevar a cabo el proceso de registro de los gestores comunitarios ante las alcaldías municipales o distritales, así como las condiciones necesarias para expedir las certificaciones a que hubiere lugar. El registro, sus actualizaciones y las certificaciones no generarán costo ni erogación alguna para los gestores comunitarios.

Parágrafo 1º. Una vez recibida la solicitud de registro, la alcaldía distrital o municipal, contará con quince (15) días hábiles para decidir sobre la inscripción en el registro de gestores comunitarios.

TÍTULO II

GESTIÓN AMBIENTAL COMUNITARIA

Artículo 7°. Comité Municipal de las Microcuencas y Acuíferos. La autoridad ambiental competente en alianza con la alcaldía municipal correspondiente creará el comité municipal de microcuencas y acuíferos por cada municipio donde se encuentre por lo menos una Comunidad Gestora del Agua, será una instancia de consulta, interlocución y decisión para la coordinación y planeación del ordenamiento de las microcuencas y acuíferos, la priorización de medidas de conservación, restauración y resolución de conflictos relacionados con las fuentes de agua.

Estos comités tendrán participación prioritaria en los consejos de agua establecidos en el artículo 34 de la ley 2294 de 2023 y su conformación y funcionamiento estará sujeto a reglamentación por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en concertación con el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio. En la reglamentación, se deberá incluir la articulación entre los resultados de la instancia del comité municipal de las microcuencas y acuíferos para que sean informadas

y presentadas ante el consejo de cuenca definidos como instancias de participación en el marco de los POMCA.

Artículo 8°. Mapa de Riesgo de Abastecimiento y Calidad del Agua. Los Municipios y las autoridades ambientales y sanitarias deberán elaborar, revisar y actualizar los mapas de riesgo de abastecimiento y calidad de agua para consumo humano de todas las fuentes que abastecen a los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico dentro del Municipio. En caso de existir riesgo, el municipio o la autoridad sanitaria correspondiente, serán los competentes de evaluar las características de interés sanitario y establecer la propuesta del sistema de tratamiento y/o determinar las acciones de restauración pertinentes para mitigar el riesgo.

Artículo 9°. Concesiones. La autoridad ambiental competente dará especial acompañamiento a las solicitudes de concesión presentadas por los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico y para garantizar su sostenibilidad dichas concesiones tendrán una duración no menor a 20 años.

Para determinar las obligaciones que recaen sobre el gestor comunitario del agua y el saneamiento básico la respectiva autoridad ambiental tendrá en cuenta sus condiciones particulares, capacidades técnicas y económicas, los planes locales de ordenamiento ambiental y territorial y las prácticas comunitarias para la protección y restauración de las fuentes de agua. Las comunidades organizadas que requieran consumos de agua con caudales inferiores a 1,0 litros por segundo (lps), no requerirán concesión de aguas; sin embargo, deberán inscribirse en el registro de usuarios del recurso hídrico, para esta excepción, se deben cumplir las siguientes condiciones:

El uso del agua será exclusivamente para consumo humano en comunidades organizadas localizadas en el área urbana y, en el caso de las ubicadas en área rural, el uso será exclusivo para la subsistencia de la familia rural, siempre y cuando la fuente de abastecimiento no se encuentre declarada en agotamiento o en proceso de reglamentación.

El período concesionado podrá renovarse y no serán exigibles cargas adicionales a los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico; la renovación será por un periodo igual y en caso de cambiar las condiciones ambientales y/o sociales la carga de la prueba será de la autoridad ambiental competente.

En los casos descritos en el presente artículo tampoco será exigible el pago de la tasa de aprovechamiento del agua.

Parágrafo 1º. Los litros por segundo concesionados a los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico se calcularán contemplando la expectativa de crecimiento de la población que señale el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), la información sobre el crecimiento de los beneficiarios del que posean los gestores comunitarios del agua, las características socioeconómicas de la población y el saneamiento básico y la capacidad de la fuente hídrica.

Parágrafo 2º. Los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico que solo presten el servicio comunitario de suministro de agua, no les será exigible contar con permiso de vertimientos o plan de manejo de vertimientos.

Artículo 10. Adiciónese el parágrafo segundo al artículo 2º de la Ley 373 de 1997, el cual quedará así:

Parágrafo. *Los gestores comunitarios que requieran consumos de agua superiores a 4 litros por segundo presentarán ante la autoridad ambiental competente un Programa de Uso Eficiente y Ahorro del agua, que contenga la descripción de la fuente abastecedora donde se identifiquen las amenazas sobre la oferta hídrica, la descripción de los componentes del sistema de acueducto comunitario donde se identifiquen sitios críticos de pérdidas de agua en los componentes del sistema, las estrategias o actividades encaminadas a mitigar amenazas de la fuente abastecedora de acuerdo a la capacidad del acueducto, estrategias o actividades encaminadas a disminuir pérdidas en el sistema del acueducto y estrategias o actividades encaminadas a educación ambiental y de ahorro y uso eficiente del agua.*

Artículo 11. Vertimientos en las fuentes abastecedoras. La autoridad ambiental competente, en concertación con los Gestores comunitarios del agua y saneamiento básico, verificará los impactos de los vertimientos aguas arriba de las bocatomas e implementará las acciones correctivas necesarias para asegurar que la calidad del agua no se vea afectada y no se genere un riesgo para la salud humana y del ambiente.

Los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico serán reconocidos como guardianes del agua, con facultades para reportar vertimientos irregulares y exigir la actuación inmediata de las autoridades competentes.

La autoridad ambiental aplicará sanciones administrativas o penales, según corresponda, a los actores públicos o privados que generen vertimientos contaminantes que comprometan la seguridad del recurso hídrico. Estas sanciones deberán garantizar la reparación del daño ambiental y el restablecimiento de la calidad del agua.

Artículo 12. Gestión del riesgo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Unidad Nacional Para la Gestión del Riesgo y Desastres (UNGRD), el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en concertación con los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico elaborarán la Estrategia para la Gestión del Riesgo para la prevención de afectaciones a la gestión comunitaria del agua y saneamiento básico que contengan acciones de mitigación e intervención del riesgo, adaptación, participación y capacitación de las comunidades organizadas.

Parágrafo 1º. Para la construcción de la Estrategia para la Gestión del Riesgo para la

prevención de afectaciones a la gestión comunitaria del agua y saneamiento básico. Podrán intervenir con voz, pero sin voto, la academia, organizaciones no gubernamentales y la sociedad civil.

Parágrafo 2º. La Estrategia deberá ser formulada en el término de un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley, y deberá ser revisada y actualizada al menos una vez por año, o cada vez que se materialicen riesgos que afecten o puedan afectar la gestión comunitaria del agua y saneamiento básico.

Artículo 13. Monitoreo ambiental participativo. Las autoridades ambientales competentes, a través de Programas Integrales de Monitoreo Ambiental sobre las fuentes abastecedoras de los Gestores comunitarios del agua y saneamiento básico, promoverán la conformación de redes de monitoreo comunitario participativo, reconociendo el rol de los gestores comunitarios como guardianes del agua.

Cuando se presenten indicios de contaminación, uso inadecuado del agua o extracción en caudales distintos a los autorizados, se podrá solicitar a la autoridad ambiental competente que se realice la priorización en el monitoreo ambiental, el cual será financiado por la Autoridad Ambiental Competente.

Artículo 14. Adiciónese el parágrafo séptimo (7) al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

Parágrafo. *De conformidad con el numeral octavo (8) del presente artículo se priorizarán los programas relacionados con gestión integral del agua, gestión integral de los residuos sólidos, restauración de ecosistemas relacionados con el ciclo hídrico, cambio climático, dirigidos a los Gestores comunitarios del agua y saneamiento básico.*

TÍTULO III

PRESTACIÓN COMUNITARIA DEL AGUA.

CAPÍTULO I.

De la prestación comunitaria del agua

Artículo 15. Patrimonio. El patrimonio de los Gestores Comunitarios del Agua y el saneamiento básico es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones adquiridos legalmente por concepto de contribuciones, aportes, donaciones y las que provengan de cualquier actividad u operación lícita; el uso, usufructo y destino se acordará colectivamente de conformidad con sus estatutos para promover y mejorar las condiciones de acceso al agua y/o saneamiento básico de sus beneficiarios.

Parágrafo 1º. La infraestructura convencional, tecnologías apropiadas o soluciones alternativas adaptadas a las dinámicas sociales y culturales de los territorios, construidas con aportes del sector privado en los que no se haya determinado la titularidad del derecho de propiedad, se presumirán de propiedad de los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico.

Parágrafo 2º. Las entidades públicas podrán destinar recursos para la construcción, reposición y rehabilitación de infraestructura en predios de propiedad de los gestores comunitarios del agua y el saneamiento básico sin que esto afecte la titularidad sobre los mismos.

Artículo 16. Los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico podrán, de acuerdo a sus estatutos, proveer de agua a personas que no ostenten la calidad de asociados o afiliados. En estos casos estos beneficiarios no podrán participar en los órganos de decisión de organización comunitaria, pero tienen derecho a disfrutar del acceso al agua y saneamiento básico en las condiciones definidas en el acuerdo comunitario para la gestión del agua y saneamiento básico.

Artículo 17. Régimen de aportes de la gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico. Los gestores comunitarios del agua y el saneamiento básico, a través de la Asamblea General, establecerán el monto de los aportes aplicables a sus asociados y beneficiarios. Este régimen se dividirá en las siguientes categorías, con el objetivo de garantizar la sostenibilidad, autonomía económica y la equidad en la prestación del servicio:

1. Aporte de conexión comunitaria: Es el pago que realiza tanto el asociado como el beneficiario para conectar un inmueble por primera vez. Este pago tiene dos componentes:

a) Cubrir los costos directos de conexión de la instalación de la infraestructura necesaria para el acceso efectivo al servicio de agua y/o saneamiento básico, o para cambiar el diámetro de la acometida al sistema o red existente.

b) Reconocer el trabajo acumulado y las inversiones realizadas por los gestores comunitarios del agua y el saneamiento básico para la creación y sostenimiento del sistema de acueducto y/o saneamiento básico.

La finalidad es financiar la mejora continua de la infraestructura, promover nuevas inversiones, cubrir los cargos por expansión del sistema y el costo de reconocimiento del valor comunitario que fije autónomamente el gestor comunitario y garantizar la sostenibilidad integral del servicio en el largo plazo teniendo en cuenta criterios de solidaridad, equidad y transparencia mencionados en esta ley.

Cuando se trate de asociados, el pago de este aporte los exime del pago de la cuota asociativa, en tanto constituye su contribución inicial al fortalecimiento colectivo del sistema.

2. Aporte ordinario. Es el aporte periódico que los asociados y beneficiarios deben realizar para la sostenibilidad y operación del servicio. Este aporte denominado Tarifa Comunitaria, se regirá, entre otros, por los criterios generales de solidaridad y redistribución, simplicidad y transparencia según la definición establecida en la normatividad vigente. Además, por los criterios especiales de:

a) Sostenibilidad. Se entiende por sostenibilidad, que la Tarifa Comunitaria garantizará la recuperación de los costos administrativos y operativos en los que incurre el gestor comunitario del agua y el saneamiento básico para desarrollar sus actividades en las dimensiones organizativa, económica, técnico-operativa, social, ambiental y sanitaria, incluyendo la expansión, la reposición y el mantenimiento de la infraestructura.

b) Solidaridad comunitaria. Se entiende por solidaridad comunitaria, que mediante los mecanismos y acuerdos establecidos en asamblea, puede incluirse en el pago de la tarifa comunitaria la opción de una contribución voluntaria a cargo de los beneficiarios o asociados que deseen apoyar la financiación del servicio comunitario destinado a los asociados o beneficiarios en situación de vulnerabilidad. Este mecanismo busca fortalecer la sostenibilidad de la gestión y reducir la carga económica en los asociados en situación de vulnerabilidad. Lo anterior, sin perjuicio de las disposiciones relacionadas con el criterio de solidaridad y redistribución establecido en la normatividad vigente.

c) Reconocimiento de aportes no monetarios. Se reconoce que la sostenibilidad de los gestores comunitarios del agua y el saneamiento básico no depende únicamente de la recuperación de costos a través de pagos en dinero, sino también de los aportes en especie y del trabajo comunitario voluntario realizado por los asociados y beneficiarios, conforme a lo definido en los acuerdos asamblearios.

3. Aporte extraordinario. Son aportes no periódicos que se establecen para financiar proyectos específicos, inversiones de gran escala, o para atender situaciones de emergencia que afecten la prestación del servicio. Esta cuota, denominada tarifa extraordinaria deberá ser aprobada en la Asamblea General con la definición de la modalidad de cobro y la destinación. A los gestores comunitarios del agua y el saneamiento básico que realizan prestación comunitaria del servicio de agua y / o saneamiento básico les será aplicable el régimen de libertad vigilada y deberán comunicar la Tarifa Comunitaria adoptada a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA), a la Superintendencia de Servicios Públicos (SSPD) y a sus beneficiarios, asociados y no asociados. La Comisión de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA), podrá expedir guías orientadoras para el establecimiento de la Tarifa Comunitaria en el régimen de libertad vigilada.

La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA), en el marco de sus competencias podrá definir cuando un gestor comunitario del agua y el saneamiento básico debe pasar del régimen de libertad vigilada al régimen de libertad regulada, tomando en consideración, entre otros aspectos, el área de prestación, las características del modelo de gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico, la proporción de beneficiarios que no ostentan la calidad de asociados, la existencia de quejas por parte de los beneficiarios sobre la tarifa comunitaria definida, la solicitud sustentada de los representantes de las entidades territoriales o de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA), en el marco de sus competencias, expedirá una metodología tarifaria, regida por los criterios definidos en el presente artículo, aplicable a los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico que deban pasar al régimen tarifario de libertad regulada.

Parágrafo 1º. Los gestores comunitarios del agua y el saneamiento básico podrán actualizar la tarifa comunitaria anualmente, de conformidad con el índice de actualización que defina La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Artículo 18. Otros ingresos de los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico. Los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico se entienden facultadas para celebrar contratos, convenios o acuerdos de cooperación con personas naturales o jurídicas, conforme a lo establecido en sus estatutos, para cumplir y financiar el desarrollo de su objeto social.

Artículo 19. Distribución de agua en la gestión comunitaria. Los Gestores comunitarios del agua y saneamiento básico pueden incluir en su objeto social la distribución de agua apta para consumo humano, para la subsistencia de la familia rural y la satisfacción de las necesidades de sus beneficiarios de acuerdo a los principios y definiciones contenidas en esta ley, y en este caso, deben incluir en sus acuerdos comunitarios, las orientaciones para el consumo de agua, sin perjuicio de las competencias que le corresponden a la Nación y a las entidades territoriales en esta materia. Los gestores comunitarios del agua y el saneamiento básico podrán implementar dispositivos de tratamientos intradomiciliarios para asegurar la calidad del agua.

Parágrafo 1º. El Estado, a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, las entidades territoriales y las autoridades ambientales competentes, brindará apoyo técnico a los gestores comunitarios del agua Y saneamiento básico para la implementación de tecnologías apropiadas, de bajo costo y fácil mantenimiento. En este acompañamiento podrán participar las Corporaciones Autónomas Regionales, en el marco de sus competencias de educación, asistencia técnica y gestión ambiental del recurso hídrico.

Parágrafo 2º. Los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico que actualmente no cuenten con sistemas de tratamiento deberán ser priorizados en programas de asistencia técnica, inversiones públicas y estrategias de mejoramiento progresivo de la calidad del agua, en coordinación con las entidades territoriales y las autoridades ambientales competentes.

Artículo 20. Manejo de aguas residuales domésticas en áreas sin servicio de alcantarillado. Las familias urbanas y rurales ubicadas en áreas sin disponibilidad del servicio de alcantarillado, están facultadas para contar con soluciones individuales y sistemas colectivos de pequeña escala para el manejo de las aguas residuales domésticas, siempre y cuando estos se adecuen a los requisitos técnicos definidos por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. En los casos en los cuales los gestores comunitarios desarrollen la prestación comunitaria del manejo de saneamiento básico podrán incluir en sus acuerdos comunitarios, las acciones para el uso adecuado y mantenimiento de estas opciones de manejo de aguas residuales, sin perjuicio de las competencias que le corresponden a la Nación y a las entidades territoriales en esta materia.

Parágrafo 1º. El manejo de aguas residuales domésticas en áreas sin servicio de alcantarillado se entiende como gasto social para la atención de necesidades básicas de saneamiento.

Parágrafo 2º. Los requisitos técnicos para el manejo de aguas residuales por gestión comunitaria, serán reglamentados por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el año siguiente a la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 21. Acuerdo de gestión comunitaria del agua y/o saneamiento básico. Las reglas específicas de la interacción entre el gestor comunitario y sus asociados y beneficiarios, en lo relacionado con el servicio público de agua y/o saneamiento básico o la provisión de agua por medio de sistemas de aprovisionamiento, estarán contenidas en un "Acuerdo Comunitario". Este documento consagrará todas las obligaciones y deberes de las partes, la periodicidad de los cobros, los mecanismos de defensa y las condiciones en las cuales se prestará el servicio comunitario de acueducto y/o saneamiento básico.

Parágrafo 1º. En todo caso frente a las condiciones establecidas para el acceso al agua no habrá distinciones entre asociados o beneficiarios.

Parágrafo 2º. Los gestores comunitarios deberán garantizar la observancia al derecho al debido proceso, asegurar el trato equitativo y sin discriminaciones de sus beneficiarios, el cumplimiento de estándares adecuados de acceso al agua y al saneamiento básico, según criterios diferenciales que atiendan a sus realidades económicas, ecosistémicas y territoriales, y el respeto por los derechos fundamentales.

Parágrafo 3º. En lo referido a las peticiones quejas y reclamos, cuando se trata de la prestación del servicio público, se aplicarán las reglas sobre la materia contenidas en la Ley 142 de 1994, siempre y cuando no exista una regla especial contenida en la presente ley. Lo anterior sin perjuicio del uso de los mecanismos comunitarios de resolución de conflictos contemplados en los, estatutos o el acuerdo comunitario.

Artículo 22. Solicitud de conexión y disponibilidad de servicios en los Gestores Comunitarios del Agua y Saneamiento Básico (GCASB). Los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico definirán el área geográfica para la prestación comunitaria. Los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico podrán abstenerse de otorgar nuevas conexiones, y para ello deben expresar por escrito las razones jurídicas, técnicas, económicas o ambientales de su decisión, informando al solicitante y al municipio o distrito de su jurisdicción, dentro de los 15 días hábiles siguientes al recibo de su solicitud. En casos de negativa o de no existir respuesta por parte del gestor comunitario del agua y el saneamiento básico el solicitante podrá acudir a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios quien deberá determinar si se encuentran probadas las razones esgrimidas por el gestor comunitario del agua y saneamiento básico. En caso de no encontrarse probadas ordenará la conexión, y en los casos en los que se encuentren probadas notificará a la entidad territorial en orden a que está como responsable de la prestación del servicio evalué y promueva la adopción de alternativas para abastecer de agua al solicitante.

CAPÍTULO II.

Fortalecimiento, Vigilancia y Control

Artículo 23. Adiciónese el numeral 24 al artículo 2º de la Ley 3571 de 2011, de la siguiente manera:

24. Promoverá e implementará acciones para el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico, partiendo de la identificación de los gestores comunitarios, sus necesidades de inversión y asistencia técnica, la articulación interinstitucional y con las entidades territoriales; así como la expedición del marco normativo que se requiera para lograr la ejecución de planes, programas y proyectos para responder a estas necesidades.

Artículo 24. Funciones especiales de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Con respecto prestación comunitaria de los servicios públicos de agua y/o saneamiento básico, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tendrá las siguientes funciones especiales:

1. Realizar análisis municipales, departamentales y nacionales sobre el estado de la gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico e identificar necesidades de fortalecimiento y acompañamiento.

2. Establecer un esquema de vigilancia particular para la Gestión Comunitaria del Agua y el Saneamiento básico, considerando, entre otras circunstancias, que existen Gestores Comunitarios que no tienen acceso a internet ni a las herramientas ofimáticas para la generación y reporte de información.

3. Brindar asistencia técnica a las entidades territoriales para el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico.

4. Coordinar y generar alianzas con las Alcaldías Municipales o Distritales y Gobernaciones Departamentales para que estas entidades territoriales coadyuven con los Gestores Comunitarios en la generación, reporte y cargue de información.

5. Acompañar técnicamente a los Gestores Comunitarios tanto en el reporte y cargue de información, así como en el fortalecimiento de habilidades digitales de las personas encargadas de llevar a cabo dicha actividad.

6. Diseñar e implementar acciones de capacitación en los territorios por medio de las Superintendencias delegadas para fortalecer a los Gestores Comunitarios en el cumplimiento de sus responsabilidades en cuanto a la prestación de servicios públicos.

Parágrafo 1º. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se abstendrá de exigir el cargue de información para vigencias anteriores a la entrada en vigencia de la presente ley. Igualmente, los procedimientos administrativos por información no reportada con antelación a la entrada en vigencia de esta ley se darán por concluidos, salvo que haya decisión en firme.

Artículo 25. Sistema de Información de la Gestión Comunitaria del Agua y el Saneamiento Básico. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y la Superintendencia de Servicios de Servicios Públicos Domiciliarios definirán e implementarán un Sistema de Información de la Gestión Comunitaria del Agua y el Saneamiento Básico. La información servirá, entre otros propósitos para:

1. Formulación e implementación de políticas públicas,

2. Formulación de la regulación en relación con las actividades específicas de servicio público,

3. Inspección y vigilancia en relación con las actividades específicas de servicio público.

4. Identificar necesidades de fortalecimiento y acompañamiento para la gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico.

Parágrafo. En el desarrollo del Sistema de Información de la Gestión Comunitaria del Agua y el Saneamiento Básico no se impondrán cargas de reporte desproporcionadas a los gestores comunitarios y se identificarán entidades públicas que puedan contribuir con información para cumplir los fines del sistema de información.

Artículo 26. Proyectos para el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico. Los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio y Ambiente y Desarrollo Sostenible; así como sus entidades adscritas y vinculadas, las entidades territoriales y las autoridades ambientales incluirán en sus instrumentos financieros y de planificación proyectos de inversión para el apoyo, acompañamiento y fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua y saneamiento básico.

Parágrafo. En el Sistema de información disponible en el sector de agua y saneamiento básico que determine el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se incluirá un módulo específico para el seguimiento de los proyectos destinados al fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico.

Artículo 27. Implementación del Programa Municipal de Fortalecimiento Comunitario (PMFC). Las alcaldías municipales y distritales formularán e implementarán el Programa Municipal de Fortalecimiento Comunitario, de conformidad con los lineamientos expedidos por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, incluyendo acciones generales y particulares teniendo en cuenta los resultados anuales de los procesos de monitoreo y seguimiento registrados en el SIGCA. Para la elaboración e implementación de los planes deberá contar con acompañamiento de las autoridades departamentales y nacionales, las cuales brindarán asistencia técnica, administrativa y financiera conforme a sus competencias legales. Los Planes deberán incluir:

1. Asesoría para trámites de constitución legal y cumplimiento de los requisitos de formalización.

2. Apoyo y asesoría para realizar los trámites o cumplir los prerrequisitos legales para celebrar ciertos acuerdos públicos comunitarios o acceder a recursos públicos.

3. Orientación para la participación de la comunidad en el control social de los servicios y atención de peticiones, quejas y recursos.

4. Acompañamiento a los Gestores comunitarios del agua y saneamiento básico en la solicitud y otorgamiento de subsidios.

5. Apoyo técnico para la administración contable y financiera y para el cumplimiento de las normativas nacionales e internacionales al respecto.

6. Apoyo y asesoría jurídica para constitución de relaciones laborales, de trabajo asociado o civil de prestación de servicios.

7. Formación en economía solidaria respetuosa de la multiculturalidad.

8. Orientación para el cumplimiento de requisitos técnicos definidos por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, e implementación de lineamientos y buenas prácticas de operación y mantenimiento.

9. Orientación para obtención de permisos ambientales, o conceptos sanitarios, en cumplimiento de las disposiciones ambientales y sanitarias vigentes.

10. Apoyo para cumplir con las obligaciones de calidad del agua en los casos en que la comunidad organizada suministre agua con algún nivel de riesgo.

11. Apoyo técnico, administrativo y económico para la realización de acciones y proyectos de conservación y protección ambiental de las cuencas hidrográficas. Esto sin perjuicio de las obligaciones de las autoridades del Estado.

12. El municipio o distrito coordinará con las autoridades sanitarias y con otros actores locales, las acciones de gestión social orientadas para el manejo adecuado del agua al interior de la vivienda y capacitación en el empleo de técnicas o dispositivos de tratamiento de agua en la vivienda cuando estos se implementen.

13. Formación en mecanismos alternativos de solución de conflictos.

14. Acompañamiento en el establecimiento de procesos internos de solución de conflictos.

Artículo 28. Régimen Sancionatorio. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrá imponer únicamente las siguientes sanciones a los Gestores comunitarios del agua y saneamiento básico que incumplan las normas a las que deben estar sujetas, de acuerdo con la naturaleza y gravedad de la falta:

1. Amonestación: Comunicación formal mediante la cual se advierte al gestor comunitario del agua sobre el incumplimiento de una norma, con el propósito de promover su corrección voluntaria en un plazo razonable y prevenir su reincidencia. Esta medida es de carácter pedagógico y preventivo, no implica sanción económica, pero sí será tenida en cuenta para futuros procesos sancionatorios en caso de reincidencia.

2. Multas hasta por el equivalente a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes en caso de que el acueducto comunitario no supere los 2.500 beneficiarios, y hasta 200 salarios mínimos mensuales si los supera.

3. Orden de suspender de inmediato todas o algunas de las actividades del infractor.

Parágrafo 1º. El Gobierno nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, determinará la metodología para el cálculo de la multa, teniendo en cuenta el impacto de la infracción sobre la buena marcha del servicio público, el factor de reincidencia, las condiciones socioeconómicas de los beneficiarios y el impacto de la multa sobre la viabilidad económica del gestor comunitario.

Parágrafo 2º. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrá sustituir la imposición de la multa por una amonestación cuando existan condiciones económicas justificadas, o cuando el Gestor Comunitario se encuentre ejecutando un Plan de Fortalecimiento aprobado por la entidad competente, y se evidencie que la sanción económica comprometería la continuidad del servicio o la viabilidad de la organización.

Parágrafo 3º. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios establecerá, conforme a la reglamentación que expidan el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, un modelo especial de vigilancia y control para los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico. Este modelo priorizará la identificación de necesidades de fortalecimiento institucional, técnico y operativo, bajo un enfoque diferencial que reconozca las prácticas culturales, sociales y territoriales propias de la gestión comunitaria del agua y saneamiento básico.

TÍTULO IV

RELACIONAMIENTO CON EL ESTADO.

CAPÍTULO I.

Del relacionamiento con el Estado

Artículo 29. Políticas públicas locales para la Gestión Comunitaria del Agua y el Saneamiento Básico. En concordancia con la Política de Gestión Comunitaria del agua y el saneamiento básico que expida el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, los alcaldes municipales o distritales formularán e implementarán la política pública local de Gestión Comunitaria del Agua y el Saneamiento Básico. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio definirá los instrumentos e instancias para asegurar la participación incidente de los Gestores Comunitarios en la política local, así como los mecanismos de articulación entre esta, con las funciones administrativas, de coordinación y complementariedad de la acción municipal del nivel departamental y de asistencia técnica y financiera del nivel nacional.

Parágrafo. Los gobiernos departamentales y municipales en el primer semestre de cada año presentarán a sus respectivas corporaciones político administrativas, un informe detallado sobre el estado y evolución de la gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico, el cual se debatirá en sesión plenaria en la que también se escuche a los Gestores Comunitarios del agua y el saneamiento básico e instancias que las agrupen. La sesión plenaria a la que se refiere el presente parágrafo deberá realizarse dentro del mes siguiente a la entrega del informe por parte del respectivo gobierno municipal o departamental.

Artículo 30. Responsabilidades de los departamentos en el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua y saneamiento básico. Los Departamentos deberán incluir dentro de su planeación, ejecución e inversión, estrategias específicas para el fortalecimiento técnico, organizativo y financiero de los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico. Para ello, deberán:

1. Garantizar la participación directa incidente de los Gestores Comunitarios del Agua y saneamiento básico en la formulación, implementación y seguimiento de los proyectos relacionados con la gestión comunitaria del agua y saneamiento básico.

2. Adaptar sus procedimientos y criterios de viabilidad para incluir enfoques de economía

solidaria, sostenibilidad comunitaria y tecnologías apropiadas.

3. No condicionar la asignación de recursos al cumplimiento de esquemas empresariales propios de la Ley 142 de 1994.

4. Coordinar su acción con las entidades territoriales, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, las autoridades ambientales y los espacios de articulación definidos por la presente ley.

Parágrafo 1º. El Gobierno nacional, en el marco de sus competencias, reglamentará la participación efectiva de los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico, con enfoque diferencial y territorial, garantizando su autonomía organizativa y el respeto por sus formas propias de gestión.

Parágrafo 2º. Cuando estas acciones se realicen por medio de los PDA, deberán incorporarse en el Plan Estratégico de Inversiones y en los respectivos capítulos anuales, así como en los Planes de Aseguramiento y de Gestión Social.

Artículo 31. Servidumbre de acueducto. Las administraciones municipales y departamentales podrán imponer servidumbres de acueducto, a través de procedimiento administrativo, con el objetivo de permitir la instalación, construcción o ampliación de las redes de acueducto y demás infraestructura necesaria para la gestión comunitaria del agua y saneamiento básico, en sus modalidades de aprovisionamiento y/o prestación de servicio público. Se presume gravado con servidumbre de acueducto todo predio que esté atravesado por infraestructura instalada o construida por un gestor comunitario del agua o destinada a la gestión comunitaria del agua y saneamiento básico.

La servidumbre de acueducto incluirá los derechos de reparar la tubería de acueducto, la realización de las obras requeridas para mantener y mejorar el funcionamiento del acueducto, el ingreso para revisar y operar la infraestructura, así como el tránsito del personal autorizado por la comunidad organizada para la gestión comunitaria del agua y saneamiento básico con el objeto de verificar, mejorar, modificar y reparar si fuere necesario la infraestructura o para realizar ampliaciones de las redes de acueducto.

Igualmente, incluirá el derecho a realizar el encerramiento necesario para proteger el punto de captación, los tanques o infraestructura necesaria para la gestión comunitaria del agua y saneamiento básico.

Artículo 32. Tecnologías apropiadas. Para los proyectos o inversiones destinadas a los gestores comunitarios, se deben emplear tecnologías e intervenciones social y culturalmente apropiadas a las necesidades de cada comunidad. Las autoridades concertarán con los gestores comunitarios el uso de tecnologías, técnicas o dispositivos que sean necesarios para garantizar la calidad del suministro, considerando las realidades sociales, territoriales y ecosistémicas y las capacidades financieras, técnicas y administrativas de los gestores comunitarios. Los Gestores comunitarios del agua y saneamiento básico tendrán medidas especiales para el seguimiento a la calidad, disponibilidad y continuidad del agua y deberán estar orientadas a intervenir las causas del deterioro ambiental que afectan al agua.

Artículo 33. Aporte bajo condición a los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico. Las entidades públicas podrán aportar infraestructura, bienes o derechos a los gestores comunitarios del agua y el saneamiento básico, bien sea que presten servicio público o administren sistemas de aprovisionamiento bajo la condición de que su valor no se incluya en el cálculo de los aportes de los asociados o beneficiarios y que en el presupuesto de la entidad que autorice el aporte figure este valor.

Artículo 34. De las acciones de fomento a la Gestión Comunitaria del Agua y el Saneamiento Básico. Las entidades territoriales podrán conceder subsidios para que las personas de menores ingresos beneficiarias de los gestores comunitarios que presten los servicios públicos comunitarios de agua y/o saneamiento básico puedan pagar las tarifas de los servicios públicos, en los términos del artículo 368 de la Constitución Política. En caso de que la Entidad Territorial no conceda los subsidios antes señalados, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, de acuerdo con la disponibilidad del Marco de Gasto de Mediano Plazo, podrá otorgar un subsidio a la tarifa de los beneficiarios de los gestores comunitarios. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el marco de la función de fomento, definirá mecanismos especiales de apoyo para los gestores comunitarios que administren sistemas de aprovisionamiento, en cuya virtud, la Nación les podrá realizar aportes económicos, periódicos y por un tiempo definido, para contribuir a su sostenimiento a nivel técnico-operativo y administrativo. Las Entidades territoriales también podrán aportar recursos a los sistemas de aprovisionamiento, de conformidad con lo establecido en sus instrumentos de planeación aplicables al sector de agua y saneamiento básico y la disponibilidad de recursos para el efecto.

Parágrafo 1º. Las entidades estatales podrán suscribir convenios solidarios, asociaciones público-populares, asociaciones de iniciativa público popular y demás mecanismos previstos en la ley para el fomento de la economía popular y solidaria. En ningún caso, los importes provenientes de recursos públicos por los conceptos enunciados podrán ser trasladados vía tarifa o aporte a los beneficiarios de los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico.

Artículo 35. Agréguese un parágrafo 3º al artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

Parágrafo 3º. Los gestores comunitarios no serán sujetos pasivos de las contribuciones especiales destinadas a recuperar los costos del servicio de regulación que presta la Comisión de Regulación de Agua y Saneamiento Básico, y los de control y vigilancia que preste el Superintendencia

de Servicios Públicos Domiciliarios establecidas en el presente artículo.

Artículo 36. A los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico se les aplicará el régimen tributario de las juntas de acción comunal.

TÍTULO V
RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

Artículo 37. Los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico que se encuentren inscritas en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos (RUPS) podrán solicitar su desvinculación del mismo y su inclusión en el SIGCA dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Artículo 38. Todos los procesos sancionatorios activos ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y los cobros coactivos en contra de comunidades organizadas, que estén en trámite en el momento de entrada en vigencia de la presente ley deberán resolverse según los principios criterios y definiciones contenidas en la presente ley. Los procesos sancionatorios y coactivos se suspenderán hasta la expedición del modelo especial de vigilancia y control para los Gestores Comunitarios del Agua, salvo que se refieran a derechos de los beneficiarios. Los términos de prescripción o caducidad se suspenderán por el mismo lapso de tiempo.

Artículo 39. En lo no regulado por la presente ley se aplicarán los principios generales enunciados en las normas de economía solidaria y organismos comunales.

Artículo 40. Las decisiones de los gestores comunitarios del agua y el saneamiento básico no suspenden proyectos mineros o productivos que cuenten con los permisos, autorizaciones y contratos requeridos por la ley. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de lo establecido por el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, del orden de prioridades en el uso del agua establecido por la normatividad vigente y del derecho a acudir a las autoridades competentes cuando un proyecto minero y/o productivo ponga en riesgo la calidad o cantidad del agua para el consumo humano.

Artículo 41. Acompañamiento técnico y apoyo financiero. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, diseñará una estrategia con enfoque territorial que garantice la sostenibilidad de los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico. Para ello, se implementarán capacitaciones, acompañamiento técnico y apoyo financiero, con el fin de fortalecer su funcionamiento administrativo, organizativo, operativo y ambiental.

Adicionalmente, en el marco de sus políticas de acceso a vivienda rural, el Ministerio deberá incluir un enfoque específico de los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico, asegurando que el acceso a esta fuente de agua apta para el consumo humano sea un mecanismo para garantizar el consumo del servicio público de agua potable en proyectos de vivienda.

Asimismo, los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las instituciones competentes, participarán en la ejecución de acciones dirigidas a la preservación, conservación y protección del recurso hídrico, así como en el aprovechamiento racional del agua apta para el consumo humano, con el propósito de garantizar su sostenibilidad a largo plazo.

Artículo 42. Identificación y regulación de los gestores comunitarios del agua. En un plazo máximo de seis (6) meses después de la entrada en vigencia de la presente ley, todos los municipios, en articulación con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio o quien haga sus veces, identificarán el total de los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley podrían beneficiarse, y realizarán un diagnóstico de su situación actual. Este diagnóstico servirá como base para el establecimiento de estrategias sectoriales y la formulación de la política pública en la materia.

La identificación de los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico deberá ser actualizada periódicamente. En un plazo máximo de un (1) año después de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio establecerá las regulaciones necesarias de acuerdo con su competencia para asegurar su diferenciación de las empresas de servicios públicos. Dicha regulación garantizará la autonomía asamblearia de estos gestores, respetando sus acuerdos internos y su gestión autónoma, en concordancia con la Constitución y la ley.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio promoverá espacios de diálogo y concertación con los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico, organizaciones ambientales, entidades territoriales y demás actores pertinentes, adicionales a los establecidos en la presente ley, con el fin de construir una reglamentación ajustada a las necesidades de estas comunidades. Dichos espacios de participación asegurarán que la normativa refleje la realidad del sector.

Artículo 43. Acción de restauración ecosistémica y compensación de vertimientos. Como medida de compensación ambiental por el uso del agua por parte de los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico, se realizarán acciones de restauración y conservación ecosistémica que sean definidas por parte de la organización de los gestores en las zonas de aprovechamiento del recurso hídrico, para lo cual contarán con asesoría técnica de la autoridad ambiental competente y con jurisdicción y se articularán con el plan de fortalecimiento a los gestores comunitarios y el cumplimientos de las obligaciones ambientales que les corresponda por el uso del agua. Así mismo, los gestores comunitarios promoverán

la compensación ambiental por los vertimientos domésticos y de actividades productivas entre los beneficiarios para la reducción de la contaminación hídrica, por lo anterior, el Ministerio de Vivienda, Cuidad y Territorio en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible generará los lineamientos de bajo costo y de fácil instalación e implementación para que los gestores comunitarios en colaboración con las entidades territoriales, se instalen los respectivos mecanismos e instrumentos de descontaminación hídrica. Sin perjuicio de las obligaciones que les correspondan cuando presten el servicio público de saneamiento básico.

Artículo 44. Vigencias y Derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

HERNÁN MURIEL PÉREZ
Representante a la Cámara por Antioquia
Coordinador Ponente

DIVER NEY FRANCO TEJADA
Representante a la Cámara por Antioquia
Ponente

XIII. REFERENCIAS

Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Constitución Política de Colombia. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4125

Asociación Nacional de Empresarios de Colombia [ANDI]. (2025). Observaciones al Proyecto de Ley 149 de 2024 Senado - 572 de 2025 Cámara. ***Gaceta del Congreso*** número 2029 de 2025. https://www.camara.gov.co/wp-content/uploads/2025/10/proyectos-ley/publicaciones/proyecto-35793/D-ANDI-PL-572-25-Gestoras-de-Agua_Firmada.pdf

Cámara de Representantes. (2026). Proyecto de Ley número 026 de 2026 Cámara, *"Por medio de la cual se regula lo referente a los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico y se dictan otras disposiciones"*. ***Gaceta del Congreso*** número 879 de 2026. https://www.camara.gov.co/gestores-comunitarios-del-agua/

Cámara de Representantes. (2025-2026). Proyecto de Ley número 149 de 2024 Senado - 572 de 2025 Cámara: Gestoras del agua. Expediente legislativo. https://www.camara.gov.co/gestoras-del-agua-435/

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2002). Observación General número 15: El derecho al agua (arts. 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Naciones Unidas.

Congreso de la República de Colombia. (1968). Ley 74 de 1968. Por la cual se aprueban los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos y el Protocolo Facultativo de este último.

Congreso de la República de Colombia. (1992). Ley 5ª de 1992. Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes. ***Diario Oficial*** número 40.483.

Congreso de la República de Colombia. (1993). Ley 99 de 1993. *Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental (SINA) y se dictan otras disposiciones.*

Congreso de la República de Colombia. (1994). Ley 142 de 1994. *Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.*

Congreso de la República de Colombia. (1997). Ley 373 de 1997. *Por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua.*

Congreso de la República de Colombia. (1998). Ley 454 de 1998. *Por la cual se determina el marco conceptual que regula la economía solidaria, se transforma el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas y se dictan otras disposiciones.*

Congreso de la República de Colombia. (2003). Ley 819 de 2003. *Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.*

Congreso de la República de Colombia. (2019). Ley 1955 de 2019. *Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*.

Congreso de la República de Colombia. (2019). Ley 2003 de 2019. *Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones.*

Congreso de la República de Colombia. (2021). Ley 2166 de 2021. *Por la cual se deroga la Ley 743 de 2002, se desarrolla el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal y se establecen lineamientos para la formulación e implementación de la política pública de los organismos de acción comunal y de sus afiliados.*

Congreso de la República de Colombia. (2023). Ley 2294 de 2023. *Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida"*.

Congreso de la República de Colombia. (2026). Informe de conciliación al Proyecto de Ley 149 de 2024 Senado - 572 de 2025 Cámara. ***Gaceta del Congreso*** número 387 de 2026. https://www.camara.gov.co/wp-content/uploads/2026/04/proyectos-ley/publicaciones/proyecto-35793/Informe-de-conciliacion-Gestores-comunitarios-del-agua.pdf

Corte Constitucional de Colombia. (2003). Sentencia C-741 de 2003 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-741-03.htm

Corte Constitucional de Colombia. (2014). Sentencia C-313 de 2014. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-313-14.htm

Corte Constitucional de Colombia. (2018). Sentencia T-223 de 2018 (M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-223-18.htm

Corte Constitucional de Colombia. (2026). Sentencia C-015 de 2026 (M. P. Lina Marcela Escobar Martínez). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2026/C-015-26.htm

Corte Constitucional de Colombia. (2026). Sentencia C-165 de 2026 (M. P. Miguel Polo Rosero). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2026/C-165-26.htm

Corte Constitucional de Colombia. (2026). Sentencia T-128 de 2026 (M. P. Jorge Enrique Ibáñez Najar). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2026/T-128-26.htm

Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales [IDEAM]. (2023). Estudio Nacional del Agua 2022. https://ideam.gov.co/nuestra-entidad/hidrologia/estudio-nacional-del-agua-2022.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (2025). Comentarios al texto propuesto para cuarto debate del Proyecto de Ley 572 de 2025 Cámara - 149 de 2024 Senado (Expediente 62378/2025/OFI). ***Gaceta del Congreso*** número 28 de 2026.

Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. (2025). Concepto al Proyecto de Ley número 572 de 2025 Cámara - 149 de 2024 Senado. ***Gaceta del Congreso*** número 977 de 2025.

Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. (2026). Resolución número 0551 de 2026. *Por la cual se establecen las condiciones de funcionamiento de la Mesa de Gestión Comunitaria del Agua y el Saneamiento Básico y se definen disposiciones sobre participación incidente*. https://www.minvivienda.gov.co/normativa/resolucion-0551-2026-0

Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. (2026). Resolución número 0552 de 2026. *Por la cual se establecen las condiciones y requisitos para el otorgamiento, aplicación y seguimiento del subsidio comunitario en el servicio público domiciliario de acueducto.* https://www.minvivienda.gov.co/normativa/resolucion-0552-2026-0

Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. (2026). Resolución número 0553 de 2026. *Por la cual se adopta el Plan Director para la Justicia Hídrica en Colombia (2026-2050).* https://www.minvivienda.gov.co/normativa/resolucion-0553-2026-1

Presidencia de la República de Colombia. (1974). Decreto Ley 2811 de 1974. *Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.*

Presidencia de la República de Colombia. (2015). Decreto número 1076 de 2015. Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Presidencia de la República de Colombia. (2015). Decreto número 1077 de 2015. Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio.

Presidencia de la República de Colombia. (2025). Decreto número 960 de 2025. Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 y se subroga el Título 8 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto número 1077 de 2015.

Presidencia de la República de Colombia. (2026). Decreto número 875 de 2026. Por el cual se reglamentan los numerales 4 y 5 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 y se modifica y adiciona el Decreto número 1076 de 2015. https://www.minambiente.gov.co/documento-normativa/decreto-875-del-29-de-julio-de-2026/

Red Nacional de Acueductos Comunitarios de Colombia. (s. f.). Integrantes. https://redacueductoscomunitarios.co/integrantes/

Red Nacional de Acueductos Comunitarios de Colombia. (s. f.). Por el derecho a la gestión comunitaria del agua: Propuesta de Ley propia.

https://redacueductoscomunitarios.co/propuestaleypropia/

Red Nacional de Acueductos Comunitarios de Colombia. (2022). Mandato por la gestión comunitaria del agua. https://redacueductoscomunitarios.co/2022/11/04/mandato-por-la-gestion-comunitaria-del-agua/

Red Nacional de Acueductos Comunitarios de Colombia. (2024). Una Ley propia para la gestión comunitaria del agua. https://redacueductoscomunitarios.co/2024/08/21/una-ley-propia-para-la-gestion-comunitaria-del-agua/

Senado de la República. (2022-2024). Proyecto de Ley número 271 de 2022 Senado. ***Gaceta del Congreso*** números 1698 de 2022, 625 y 840 de 2023, y 380 y 574 de 2024.

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 14 de octubre de 2026

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para Primer Debate al **Proyecto de Ley No. 026 de 2026 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LO REFERENTE A LOS GESTORES COMUNITARIOS DEL AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

Dicha ponencia fue firmada por los Honorables Representantes **HERNÁN MURIEL PÉREZ (Coordinador Ponente) Y DIVER NEY FRANCO TEJADA.**

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 620 / 26 del 14 de octubre de 2026, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

SANDRA BIBIANA ARISTIZÁBAL SALEG
Secretaria

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2026